

Des 15/08

JUZG. 48 CIVIL M. PAL

Bogotá, agosto 14 de 2013

20177 15-AUG-13 16:13

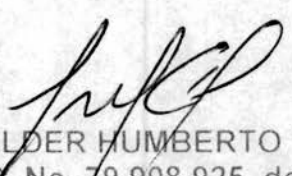
Señor  
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref: PROCESO No. 2012- 0317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y OTROS

ASUNTO: CAMBIO CURADOR – AMPARO POBREZA DEMANDADA

WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia. Con todo respeto al Señor Juez CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y como quiera que desde el mes de mayo de 2013, se notificó al auxiliar de la justicia, para representar a la demandada que solicitó el amparo de pobreza; y después de tres meses dicho funcionario no se ha notificado, me permito solicitarle darle cumplimiento de ley y nombrar a otro auxiliar, con el fin de no acarrear más daños y perjuicios para mi representada.

Del Señor Juez, atentamente,

  
WILLDER HUMBERTO TORRES LEON  
C. C. No. 79.908.925 de Bogotá  
T. P. No. 146.705 del C. S. de la J.



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos mil Trece (2013)

Conforme la solicitud presentada y teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia en amparo de pobreza no efectuó pronunciamiento alguno respecto su designación, el Juzgado dispone su relevo del cargo, por consiguiente y en tal calidad téngase en cuenta la designación de Abogado Amparo de Pobreza, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en acta precedente, la cual hace parte integral de este mismo auto.

Líbrese la comunicación telegráfica correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**

2012-00317

|                                                   |              |
|---------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |              |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO           |              |
| No. 97 DE HOY                                     | 29 AGO. 2013 |
| EL SECRETARIO,                                    |              |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                    |              |



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 048 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de CURADOR de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

HOLMER VILLARREAL GONZALEZ, CÉDULA CIUDADANIA 79844931, CRA. 8  
NO. 16-88 OFC. 501 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 5606559,

En el proceso número: 11001400304820120031700

27/08/2013 06:30:25 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

JUAN CARLOS ANDRES CERON DIAZ  
Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura





RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 048  
CALLE 14 # 7-36 PISO 16  
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

19 SET. 2013

No. 1172

124  
SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES S.A.

DOCTOR(A)  
HOLMER VILLARREAL GONZALEZ  
CRA. 8 NO. 16-88 OFC. 501  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400304820120031700

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SIRVASE ACEPTAR EL CARGO TERMINO CINCO DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA Y TOMAR POSESIÓN EN LOS CINCO DIAS SUBSIGUIENTES. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ  
EL SECRETARIO(A)





RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CIVIL - MUNICIPAL - 048  
CALLE 14 # 7-36 PISO 16  
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

125  
230913

19 SET. 2013

No. 1172

DOCTOR(A)  
HOLMER VILLARREAL GONZALEZ  
CRA. 8 NO. 16-88 OFC. 501  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL



REF: 11001400304820120031700

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SIRVASE ACEPTAR EL CARGO TERMINO CINCO DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA Y TOMAR POSESIÓN EN LOS CINCO DIAS SUBSIGUIENTES. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ  
EL SECRETARIO(A)

JUZGADO...48 CIVIL MUNICIPAL.  
E.S.D

REF: 11001400304820/20031700.

Asunto. Comunicación de no aceptación de cargo

Distinguido Juez,

HOLMER VILLARREAL GONZÁLEZ, con Cedula. 790844931 de Bogotá y T.P. 179.106 del C.S.J., en calidad de auxiliar de justicia, me permito comunicar al despacho la no aceptación del cargo de curador ad-litem, dentro del proceso de la referencia, por motivo de gran volumen de trabajo con los diferentes despachos judiciales.

Agradezco haberme nombrado, pero en este momento son varias las responsabilidades que tengo a mi cargo como auxiliar de la justicia.

HOLMER VILLARREAL GONZALEZ  
HOLMER VILLARREAL GONZALEZ  
C.C. 79844931 de Bogotá

JUZG. 48 CIVIL M.PAL  
21762 25-SEP-'13 16:37

JUZG. 48 CIVIL M.PAL



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- Con el escrito que antecede.-

El secretario.

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.





128

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Primero (1) de Octubre de Dos mil Trece (2013)

De acuerdo a lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado, se dispone su relevo del cargo, por consiguiente téngase en cuenta la nueva designación de Abogado de Amparo de Pobreza (Curador), efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en acta precedente, la cual hace parte integral de éste mismo auto.

Librese la comunicación telegráfica correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**  
2012-00317

|                                                      |              |
|------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |              |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |              |
| No. 120                                              | DE HOY       |
| EL SECRETARIO,                                       | 10 OCT. 2013 |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |              |



129

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 048 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de CURADOR de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO , CÉDULA CIUDADANIA 4060107,  
CARRERA 114 NO.18-65 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 8223252,

En el proceso número: 11001400304820120031700

08/10/2013 10:06:52 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

JUAN CARLOS ANDRES CERON DIAZ  
Juez



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 048  
CALLE 14 # 7-36 PISO 16  
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

130

No. 1346  
07 NOV. 2013

SERVICIOS POBLES  
NACIONALES S.A.

DOCTOR(A)  
CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO  
CARRERA 114 NO.18-65  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400304820120031700

COMUNICOLE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SIRVASE ACEPTAR EL CARGO TERMINO CINCO DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA Y TOMAR POSESIÓN EN LOS CINCO DIAS SUBSIGUIENTES. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ  
EL SECRETARIO(A)



131

Bogotá, noviembre 7 de 2013

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO No. 2012- 317**  
**DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**  
**DEMANDADOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y**  
**OTROS**

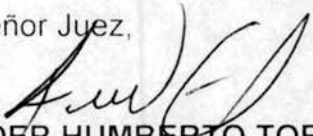
**ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUXILIAR JUSTICIA Y**  
**TOTALIDAD DE REMANENTES**

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito pronunciarme solicitando lo siguiente:

- 1.- Que se de estricto trámite en cuanto al cumplimiento del auxiliar de la Justicia nombrado, o en su defecto nombrar otro pero que cumpla ya que mi representada es la perjudicada; además la Ley es muy clara en cuanto al cumplimiento de los auxiliares de la justicia.
- 2.- Que de acuerdo a su auto ya en firme, en el que tienen por recibidos los remanentes del **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION**, se oficie a los demandados que también quedan en este proceso los bienes muebles y enseres embargados allí y copia del secuestro de estos bienes ya está en el expediente, esto con el fin de evitar que como quiere la Señora Juez 24 C. M. D, después de más de un año la sentencia, presentan una oposición y firma un auto en el que dice levantar estas medidas cautelares, en caso de no oficiarse a los demandados, inmediatamente los sacan de su nombre.
- 3.- Solicito también oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**, indicando que el inmueble queda a disposición de este Despacho.

De igual manera, ya se solicito la reposición de dicho auto, pero solicito se oficie a los demandados.

Del Señor Juez,

  
**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**  
**C. C. No. 79.908.925 de Bogotá**  
**T. P. No. 146.705 del C. S. de la J.**

JUZG. 48 CIVIL M. PAL

23225 7-NOV-13 11:07



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy \_\_\_\_ DE NOVIEMBRE DE 2013.- Con el escrito que antecede para resolver.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

132



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Noviembre de Dos mil Trece (2013)

El memorialista tenga en cuenta respecto su señalamiento con relación al auxiliar de la justicia designado, el telegrama remitido y la fecha en que éste fue enviado al auxiliar designado, así como el término con el que cuenta para aceptar o no su encargo.

De otra parte acredítese por la parte interesada la radicación del oficio correspondiente ante la oficina de registro.

Ahora bien, el memorialista aclare lo solicitado en el numeral segundo del escrito allegado, toda vez que no se tiene certeza de lo pretendido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**  
2012-00317

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |
| No. <b>133</b> DE HOY <b>8 NOV. 2013</b>             |
| EL SECRETARIO,                                       |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |



7

Rama Judicial del Poder Público

139

**JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****2012-00317-00****NOTIFICACIÓN ABOGADO AMOARO DE POBREZA**

En Bogotá D.C., a VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), en la secretaría del Juzgado, notifiqué personalmente al Abogado CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO con C.C. 4.060.107 de BOAVITA (BOY.), T.P. 213472 C.S.J, LICENCIA No. 4.060.107, en calidad de Abogado Amparo de Pobreza de la Señora YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON a quien notifiqué personalmente el contenido de los autos de fechas doce (12) de Diciembre de 2012 (mandamiento de pago ) y del veintinueve (29) de Abril de 2013 (auto que accede a la petición de amparo de pobreza solicitado por la demandada) se le hace saber que cuenta con el término legal para formular las excepciones correspondientes.

Para constancia se firma.

El Notificado,

  
C.C. No. 4060107 de Boavita  
T.P. No. 213472 CSJ  
LICENCIA No. Vencimiento 4/10/2018  
DIRECCIÓN: Kra 114 # 18-65  
TELÉFONO: 3005531487

Quien Notifica,

  
MOISES ANTONIO OCHOA ROJAS.



135

**JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**2012-00317-00**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013), en la secretaría del Juzgado, notifiqué personalmente al señor WILSON ALFREDO SALAMANCA SILVA con C.C. No. 79.050.609 de ENGATIVA, a quien notifiqué personalmente el contenido del auto de fecha de Mandamiento de Pago del DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), se le hace saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Igualmente, le hice entrega de copia de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Para constancia se firma.

El Notificado,

  
79050609 BTA  
ALFREDO SALAMANCA SILVA  
C.C. No. 79050609 de BOGOTÁ  
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 74C # 81F57  
TELÉFONO: 3102205790

Quien Notifica,

  
NIDIA MARLENE MARTIN SILVA.



136

Señor:

JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

### **REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**PROCESO 2012 – 0317**

DE: LEONOR RODRÍGUEZ. CONTRA: MARIO GARZÓN Y OTROS

CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Abogado- Amparo de pobreza de la señora YOLANDA QUINCHANEGUA, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, de acuerdo al Auto que precede y la aceptación expresa que hago del mismo, estando dentro del término procesal para contestar la demanda, manifiesto al señor Juez, que contesto la demanda del radicado 2012-0317, que cursa en su Despacho de la siguiente manera.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

AL PRIMERO, de acuerdo al contrato presentado y lo manifestado por mi defendido es cierto.

AL SEGUNDO, de acuerdo al contrato presentado y lo manifestado por mi defendido es cierto.

AL TERCERO, no es cierto, los cánones de arrendamiento del local fueron pagados cumplidamente, como lo demuestran documentos adjuntos existentes dentro del expediente.

AL CUARTO, no es cierto, los cánones de arrendamiento del local fueron pagados cumplidamente, como lo demuestran documentos adjuntos existentes dentro del expediente.

AL QUINTO, es cierto parcialmente, y se aclara, es de tener en cuenta que el juzgado de conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado, ordenó la entrega de dicho inmueble y que esa orden FUE CUMPLIDA el 24 de junio de 2011.

AL SEXTO, de acuerdo al contrato presentado y lo manifestado por mi defendido es cierto, pero se aclara que no significa dicho contenido que no se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, pilares del debido proceso.

137

AL SÉPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De manera respetuosa me aparto de compartir la procedencia de las pretensiones incoadas y en su lugar solicito al señor Juez, decidir adversamente sobre ellas, teniendo como fundamento las siguientes

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **1. PAGO**

Dispone el artículo 1626 del Código Civil, que las obligaciones se extinguen por la solución o el pago efectivo. Y el art. 1630 ibidem, **"puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él (...)"**

La obligación existente entre las partes, de acuerdo a los comprobantes de pago que fueron aportados al proceso dan fe que se pagó el total de obligación contraída, bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.

#### **2. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se tiene dicho que el cobro de lo no debido se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, **o cuando ésta ya se ha cancelado**. Es decir, que si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para tal fin, liberándose al deudor del vínculo que contrajo aparentemente con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

Y así como lo demuestran los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del señor MARIO ALCIDES GARZON, se dá plena demostración que el cobro de los cánones de arrendamiento cobrados ya fueron pagados, en consecuencia lo demandado es cobro de lo no debido.

Con todo lo anterior, es de resaltar que obra documento, que el bien inmueble fue entregado materialmente en fecha 24 de junio de 2011.

130

## 1. GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier modo exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso Atendiendo al principio Constitucional de la buena fé, toda vez que se pagaron cumplidamente las obligaciones, a quien aparece como el actual titular del derecho de dominio, no puede ser constreñido y obligado a pagar las veces que el aparente acreedor a bien lo tenga cobrar, es decir no puede ser obligado a pagar dos veces por el mismo gravamen.



## PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que concurra a absolver bajo juramento, el interrogatorio que en su momento procesal formularé por escrito o personalmente al demandante en la audiencia que se celebre para tal caso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

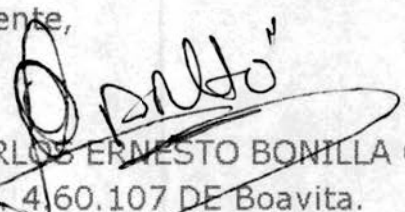
Invoco los siguientes artículos: Constitución Política de Colombia, Ley 820 del 2003, código civil y los demás concordantes.

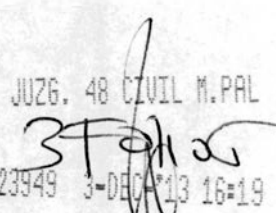
### NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de notificación del suscrito que se deban surtir, solicito tener en cuenta la siguiente dirección:

Carrera 114 No. 18-65 Bogotá, celular 3005531487

Cordialmente,

  
CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO  
C.S. 4.60.107 DE Boavita.  
T.P. 213.472 del C.S. de la J.

JUZG. 48 CIVIL M. PAL  
  
23949 3-DECA-13 16:19



## Rama Judicial del Poder Público

139

Al Despacho del señor Juez hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2013.- Informando que el ejecutado MARIO ALCIDES GARZÓN PULIDO se notificó personalmente el 4 de febrero de 2013, a folio 111 se tiene por no presentado el escrito de excepciones auto que se encuentra recurrido oportunamente y del que se correrá traslado una vez trabada la Litis (fl 117); la ejecutada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON se notificó personalmente el 26 de febrero de 2013, el 12 de marzo solicita amparo de pobreza, para ese día ya le habían corrido 9 días del término para ejercer defensa, lo que indica que el apoderado de amparo de pobreza contaba con un (1) sólo día para ejercer defensa y presentó escrito con excepciones fuera de término teniendo en cuenta el término que ya había transcurrido, el ejecutado WILSON ALFREDO SALAMANCA SILVA no ejerció derecho de defensa, para resolver.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.





**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Once (11) de Diciembre de Dos mil Trece

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto del escrito de excepciones allegado por el representante judicial en Amparo de Pobreza de la ejecutada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN por cuanto el mismo se allega fuera del término establecido para el efecto.

Ahora bien y como quiera que el demandado WILSON ALFREDO SALAMANCA SILVA no ejerce su derecho de defensa, se dispone que por Secretaria se de aplicación al art. 108 del C. de P.C., respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandado MARIO ALCIDES GARZÓN PULIDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**  
2012-00317

|                                                   |                              |
|---------------------------------------------------|------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |                              |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO           |                              |
| No. <b>148</b>                                    | DE HOY <b>11 9 DIC. 2013</b> |
| EL SECRETARIO,                                    |                              |
| PABLO EMILIO GONZALEZ                             |                              |



Señor:

JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**PROCESO 2012 - 0317**

DE: LEONOR RODRÍGUEZ. CONTRA: MARIO GARZÓN Y OTROS

CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Abogado- Amparo de pobreza de la señora YOLANDA QUINCHANEGUA, estando dentro del término procesal, manifiesto al señor Juez, que presento Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que precede notificado el 19 de Diciembre del 2013 y en el cual se tiene por no contestada la demanda del radicado 2012-0317, que cursa en su Despacho, de la siguiente manera.

1. El proceso que se sigue es un proceso ejecutivo singular.
2. Me notifiqué personalmente el día 22 de Noviembre de 2013.
3. Presente escrito contestando la demanda el 03 de diciembre de 2013

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Ordenaba el numeral 1 del artículo 509 del CPC, "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito"

De igual forma lo ordena el artículo 442 del nuevo código general del proceso, en donde se mantiene el término de diez días.

En el caso concreto entre la fecha de notificación y la contestación de la demanda transcurrieron tan solo 7 días; es decir que la actuación procesal estuvo dentro del término legal indicado.

Por norma procesal los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

De manera tal que la contestación de la demanda estuvo dentro del término indicado en la Norma

**PRETENCION.**

1. De manera respetuosa solicito se revoque parcialmente el Auto que precede y en su lugar se tenga por contestada la demanda.
2. De no prosperar la reposición pedida, muy respetuosamente solicito conceder el recurso de Apelación.

Cordialmente,



CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO  
C.C. 4.60.107 DE Beavita.  
T.P. 213.472 del C.S. de la J.

JUZG. 48 CIVIL M.PAL  
24514 15-JAN-14 16:23

SA

JUZG. 48 CIVIL M.PAL

~



142

Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en la fecha atrás anotada **EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2013** para efectos de los artículos 349 y 108 del C.P.C. Se fija en lista hoy **17 DE ENERO DE 2014** a las **8:00 A.M.**, y queda a disposición de la parte contraria por el término de dos (2) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cardenas González





## Rama Judicial del Poder Público

Bogotá, enero 14 de 2014

14

JUZG. 48 CIVIL MUNICIPAL

Señor  
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Proceso: No. 2012-317  
De: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
Contra: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS

14678 14-JAN-14 15:19

Asunto: OPOSICION AL RECURSO

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, abogado titulado, identificado como aparece al pié de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con todo respeto Procedo a oponerme al recurso planteado por la parte demandada en los siguientes términos:**

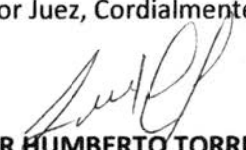
**Solicito al señor juez no acoger el recurso planteado, por cuanto el Auto que decide no acoger el escrito de excepciones por considerarlo extemporáneo se ajusta a derecho, toda vez que los términos judiciales son perentorios tal y como en reiteradas veces se han pronunciado las altas Cortes.**

*"El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y re-proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 118 del C. de P.C., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste y en el Código Contencioso Administrativo. "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

*"En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal..."*

**Por lo anterior, su señoría solicito se declare bien denegado el escrito de excepciones y se niegue el recurso de apelación, toda vez que se observa que lo que la contraparte pretende es dilatar el proceso.**

Del Señor Juez, Cordialmente,

  
**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**  
C. C. 79.908.925 de Bogotá  
T.P. No. 146.705 del C. S. J.

**Bogotá, enero 14 de 2014**

**Señor**

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**Proceso: No. 2012-317  
De: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
Contra: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS**

**Asunto: OPOSICION AL RECURSO**

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con todo respeto Procedo a oponerme al recurso planteado por la parte demandada en los siguientes términos:**

**Solicito al señor juez no acoger el recurso planteado, por cuanto el Auto que decide no acoger el escrito de excepciones por considerarlo extemporáneo se ajusta a derecho, toda vez que los términos judiciales son perentorios tal y como en reiteradas veces se han pronunciado las altas Cortes.**

*"El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y re-proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 118 del C. de P.C., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste y en el Código Contencioso Administrativo. "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

*"En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como*



*corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal..."*

**Por lo anterior, su señoría solicito se declare bien denegado el escrito de excepciones y se niegue el recurso de apelación, toda vez que se observa que lo que la contraparte pretende es dilatar el proceso.**

Del Señor Juez, Cordialmente,

  
**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**

**C. C. 79.908.925 de Bogotá**

**T.P. No. 146.705 del C. S. J.**



Bogotá, enero 21 de 2014

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

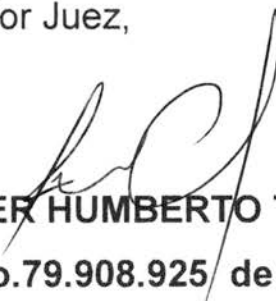
**REF: EJECUTIVO No. 2012- 317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS**

**ASUNTO: OPOSICION AL RECURSO  
DESCORRER TRASLADO**

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en consideración a la constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2014, me permito manifestar que el día 14 de enero de 2014, presenté escrito oponiéndome a la prosperidad de dicho recurso.

Allego copia de la referida oposición.

Del Señor Juez,

  
**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**  
**C. C. No.79.908.925 de Bogotá**  
**T. P. No. 146.705 del C. S. de la J.**

JUZ. 48 CIVIL S.P.1

24836 21-ENE-14 16:28



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy **21 DE ENERO DE 2014.-** Vencido el término de traslado del recurso de reposición, oportunamente se recibió pronunciamiento.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

2

147

148

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Enero de Dos mil Catorce**

EXPEDIENTE No. 2012-00317

|             |                                                                                           |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ                                                                    |
| DEMANDADO   | YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN, ALFREDO<br>SALAMANCA SILVA y MARIO ALCIDES GARZÓN<br>PULIDO. |
| RADICACIÓN. | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA                                                          |
| DECISIÓN    | NO REPONE AUTO ATACADO, CONCEDE<br>APELACIÓN.                                             |

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el representante judicial (abogado amparo de pobreza) de la ejecutada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN en contra el auto calendado 11 de Diciembre de 2013, notificado por anotación en estado el día 19 de Diciembre de 2013, por medio del cual el despacho no hace pronunciamiento respecto del escrito de excepciones allegado por el auxiliar de la justicia, representante judicial de la demandada, por cuanto éste fue allegado fuera del término establecido para el efecto.

**SÍNTESIS DEL RECURSO.**

Sustenta el representante judicial de la ejecutada, su inconformidad argumentando, que la actuación corresponde a una acción ejecutiva singular, del cual se notificó personalmente el día 22 de Noviembre de 2013, presentando escrito contestando la demanda el 03 de Diciembre de 2013, por lo cual solicita se revoque parcialmente el auto objeto de recurso y en su lugar se tenga por contestada la demanda, al

tenor del numeral 1 del artículo 509 del C. de P.C. en concordancia con el artículo 442 del nuevo Código General del proceso, donde se señala que "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

Pues para el caso concreto entre la fecha de notificación (22 de Noviembre de 2013) y la contestación de la demandada (03 de Diciembre de 2013), solo transcurrieron siete (7) días; es decir que la actuación procesal estuvo dentro del término legal indicado, pues debe tenerse en cuenta que por norma procesal los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Corrido el traslado correspondiente a la parte actora, ésta por intermedio de su representante judicial allega dentro de la oportunidad procesal establecida por nuestro Ordenamiento Jurídico, escrito descorriendo el traslado, solicitando no sea acogido el recurso planteado pues el auto objeto de reposición se ajusta a derecho, toda vez que los términos judiciales son perentorios tal y como reiteradas veces se han pronunciado las altas Cortes, aduciendo que "el proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y re-proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada o la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 118 del C. de P.C., al igual que otras



disposiciones que se hallan dispersas en este. "Los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Planteada así la discusión del recurso ordinario que nos ocupa, se impone para ésta sede judicial desatar la controversia haciendo previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Del cartulario principal, se vislumbra que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por ende no hay lugar a su revocatoria, haciéndose necesario precisar que, la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el día veintiséis (26) de Febrero de 2013 ( fol 64 c1), la ejecutada en mención presenta solicitud de amparo de pobreza el día 12 de Marzo de 2013 ( fol 104 c1), para la fecha ya había transcurrido el término para ejercer el derecho de defensa de ésta, nueve (9) días.

Se acepta la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la demandada mediante auto calendado veintinueve (29) de



Abril de 2013 ( fol 111c1), al tenor del art. 161 del C. de P.C., designándose el auxiliar de la justicia correspondiente y suspendiéndose la actuación hasta tanto el abogado amparo de pobreza nombrado aceptara el cargo, lo cual se verificó el veintidós (22) de Noviembre de 2013 (fol 134), allegándose por éste, (Dr. CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO), su escrito describiendo el traslado de la demanda el tres (3) de Diciembre de 2013 (fols. 136 a 138), sin tener en cuenta que ya había transcurrido el término de nueve (9) días de traslado una vez notificada personalmente la ejecutada, sin que ésta hubiere realizado pronunciamiento alguno, más que la solicitud de amparo de pobreza.

De lo anterior, se deduce sin lugar a equívocos, que los argumentos esbozados por el recurrente, carecen de la contundencia necesaria para que esta instancia acceda a revocar el auto censurado, máxime que se pretende igualmente con el escrito de reposición se le prorrogue el término de la contestación por él presentada y así poder justificar las excepciones propuestas, dejando de lado y como lo señala en su escrito de reposición lo estatuido en nuestro ordenamiento jurídico respecto de los términos perentorios e improrrogables (art. 118 del C. de P.C.). Por consiguiente y por lo ya expuesto se conservará el auto censurado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

**DECISIÓN:**

PRIMERO: MANTIENE EN SU INTEGRIDAD, la providencia atacada, de fecha 11 de Diciembre de 2013, notificado por

Estado el 19 de Diciembre de 2013, por las razones expuestas en este proveído.

152

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto por la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN por intermedio su representante judicial contra el proveído de fecha 11 de Diciembre de 2013, para cuyo trámite el recurrente deberá suministrar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído las expensas necesarias para la reproducción de este cuaderno, incluyendo este auto, so pena de declararse desierto el recurso concedido. La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**

**JUEZ**

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |
| No. <u>11</u> DE HOY                                 |
| EL SECRETARIO                                        |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |

129 ENE. 2014



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy **8 DE FEBRERO DE 2014.-** Vencido el término para cancelar reproducción de copias para recurso de apelación sin que lo hubieran hecho.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

153



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Seis (6) de Febrero de Dos mil Catorce (2014)

Visto el informe secretarial, se declara desierto el recurso de alzada propuesto por el representante judicial (amparo de pobreza) de la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN.

Ahora bien, como dentro de las diligencias no se ha surtido el trámite respectivo al recurso de reposición interpuesto por el demandado MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, obrante a folios 114 al 116 del cuaderno principal, por Secretaría dese cumplimiento a los lineamientos del art. 108 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**

2012-00317

|                                                      |                     |
|------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |                     |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |                     |
| No. <u>18</u> DE HOY                                 | <u>11</u> FEB. 2014 |
| EL SECRETARIO,                                       |                     |
| PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ                       |                     |





155

Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

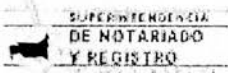
Recibido en la fecha atrás anotada **EN TIEMPO DOS (2) RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **29 DE ABRIL DE 2013 (FL 114-116)** para efectos de los artículos 349 y 108 del C.P.C. Se fija en lista hoy **3 DE MARZO DE 2014 a las 8:00 A.M.**, y queda a disposición de la parte contraria por el término de dos (2) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Benavides González



156

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co) con el número de PIN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 3254424645211482

Nro Matrícula: 070-162575

Impreso el 17 de Enero de 2014 a las 09:10:32 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 070 TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: TUTA VEREDA: LEONERA  
FECHA APERTURA: 24/10/2006 RADICACIÓN: 2006-070-6-11689

COD CATASTRAL: 15837000200040508000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 15837000200040508000

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE VILLA NATALIA CON EXTENSIÓN DE 10.984 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA  
2260, 11/10/2006, NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

1) LOTE VILLA NATALIA LOTE VILLA NATALIA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)  
070-108944

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/10/2006 Radicación 2006-070-6-11689

DOC: ESCRITURA 2260 DEL: 11/10/2006 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ ACUÑA GABRIELINA CC# 24201486

A: CORREDOR AMEZQUITA ARQUIMEDES X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 8/11/2006 Radicación 2006-070-6-12549

DOC: ESCRITURA 2294 DEL: 17/10/2006 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 5.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR AMEZQUITA ARQUIMEDES

A: CORREDOR SUAREZ ANA CONSTANZA CC# 52558526 X

A: GARZON PULIDO MARIO ALCIDES CC# 79405173 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 17/3/2011 Radicación 2011-070-6-3604

DOC: OFICIO 754 DEL: 4/3/2011 JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RESTITUCION DE  
INMUEBLE P-2011-0047

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ LEONOR

A: GARZON PULIDO MARIO ALCIDES

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/11/2013 Radicación 2013-070-6-16635

DOC: OFICIO 608 DEL: 12/8/2013 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

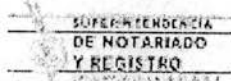
Se cancela la anotación No. 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO P-2011-0047

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ LEONOR

A: GARZON MARIO ALCIDES X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 3254424645211482

Nro Matrícula: 070-162575

Impreso el 17 de Enero de 2014 a las 09:10:32 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 25/11/2013 Radicación 2013-070-6-16635  
DOC: OFICIO 608 DEL: 12/8/2013 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - P-2012-00317,  
PROFERIDO POR EL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RODRIGUEZ GOMEZ LEONOR  
A: GARZON MARIO ALCIDES X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-070-3-408 Fecha: 14/11/2010  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2011-070-3-607 Fecha: 16/7/2011  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 1 No. corrección: 1 Radicación: 2011-070-3-741 Fecha: 12/7/2011  
SE CORRIGE EL APELLIDO POR ACUÑA. VALE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57372 impreso por: 57372

TURNO: 2014-070-1-3055 FECHA: 17/1/2014

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ

157  
Bogotá, febrero 11 de 2014

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO No. 2012- 317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y OTROS**

**ASUNTO: CONFIRMACION TRASLADO RECURSO**

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito pronunciarme de su auto de fecha siete (7) de febrero de 2014 manifestando lo siguiente:

- 1.- Referente a que la demandada Yolanda Quinchanegua, no pago las copias solicitadas para la apelación, con mucho respeto me permito informar que a la demandada le concedieron **AMPARO DE POBREZA**, por lo tanto no debe pagar las copias.
- 2.- En cuanto a los traslados de los recursos de los demandados, ya radique la contestación correspondiente. (folios 143, 144 y 145)
- 3.- También me permito allegar copia del certificado de libertad de propiedad del demandado **MARIO ALCIDES GARZON PULIDO**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**, indicando que el inmueble queda a disposición de este Despacho.

Del Señor Juez,

  
**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**  
C. C. No. 79.908.925 de Bogotá  
T. P. No. 146.705 del C. S. de la J.

JUZG. 48 CIVIL Y. P. 2014

2014- 12-FEB-14 10:57

JUZG. 48 CIVIL Y. P. 2014

02

2



158

Bogotá D.C. marzo 5 de 2014

Señor:

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2012- 317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN contra el  
Auto de fecha 3 de mayo de 2013 propuesto por la  
apoderada del señor Mario Alcides Garzón Pulido.

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito dar respuesta al auto que corre traslado del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

- 1.- Ruego al despacho no acoger los planteamientos propuestos por la apoderada del demandado de la referencia, en razón a que el auto que tiene por extemporáneo el escrito de excepciones previas se encuentra ajustado a derecho, ya que el mismo no se presentó dentro de la oportunidad legal, desconociendo de esta manera la apoderada del demandado lo preceptuado en el Artículo 118 del C.P.C.

Al respecto se debe tener en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado lo siguiente:

*"En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal..."*

Del mismo modo la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165/03 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



159

gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial."

En este orden de ideas, solicito al despacho, no acoger los planteamientos del recurso propuesto por la Dra. Luz Karime Ángel Guarnizo, y en su lugar se disponga seguir con el trámite procesal pertinente, toda vez que tal recurso sólo tiene por objeto dilatar el trámite de la presente demanda.

Del Señor Juez,

  
WILLDER HUMBERTO TORRES LEON  
C. C. No. 79.908.925 de Bogotá  
T. P. No. 146.705 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

JUZG. 48 CIVIL M. PRL

25146 13-FEB-14 14:38

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ  
DEMANDADO : YOLANDA QUINCHANEGUA, MARIO ALCIDES  
GARZON Y OTROS

**LUZ KARIME ANGEL GUARNIZO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en el asunto de la referencia como apoderada del Señor **MARIO ALCIDES GARZON PULIDO**, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por él a mí conferido, a favor de la Dra. **LUZ ANGELA DEL CARMEN MALAGON MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.624.883 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 44.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del demandado dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

  
**LUZ KARIME ANGEL GUARNIZO**  
C.C. 52480059/ expedida en Bogotá  
T.P. 139159 C.S.J.

**ACEPTO PODER**

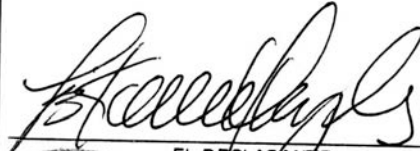
  
**LUZ ANGELA DEL CARMEN MALAGON MARTINEZ**  
C.C. No. 51624.883 expedida en Bogotá  
T.P. No. 44.478 del C.S.J.

**NOTARIA 7a**  
**CIRCULO DE BOGOTA**

**COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:  
**SR JUEZ**  
fue presentado por: **ANGEL GUARNIZO LUZ KARIME** quien se identificó con: C.C. No. **52480059** de **BOGOTÁ**  
y la Tarjeta profesional No.: **139159 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

  
EL DECLARANTE

**BOGOTA D.C. 10/12/2013 14:09:36.031**

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

  
Firma: YAYA

13 FEB 2014

Bogotá D. E.

Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal

Bogotá D.E. compareció personalmente Luz

Angela del Carmen Macgibbon de

C.C. No. 51624803 de Bogotá

y T. P. No. 44478 y declaró que

aparece en el presente documento es suya.

COMPARECIENTE Luz Angela Macgibbon

EL SECRETARIO

P



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy **08 DE MARZO DE 2014**.- Vencido el término de traslado del recurso de reposición, se recibió oportuno pronunciamiento; se recibe sustitución de poder y memorial adjuntando un folio de matrícula inmobiliaria.-

secretario,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'P' followed by a series of loops and a final downward stroke.

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

161



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy **06 DE MARZO DE 2014**.- Vencido el término de traslado del recurso de reposición, se recibió oportuno pronunciamiento; se recibe sustitución de poder y memorial adjuntando un folio de matrícula inmobiliaria.-

 secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

162



163

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D.C., Siete (7) de Marzo de Dos mil Catorce**

EXPEDIENTE No. 2012-00317

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ                                                         |
| DEMANDADOS  | MARIO ALCIDES GARZÓN PULIDO, ALFREDO<br>SALAMANCA SILVA y YOLANDA QUINCHANEGUA |
| RADICACIÓN. | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA                                               |
| DECISIÓN    | NO REPONE AUTO ATACADO, NIEGA APELACIÓN                                        |

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decídase el recurso de Reposición subsidiario de apelación presentado por la Dra. LUZ KARIME ANGEL GUARNIZO quien pese a no encontrarse reconocida dentro de las diligencias, ostenta la representación legal del demandado MARIO ALCIDES GARZÓN y quien presenta su inconformidad respecto del Inciso segundo auto calendado veintinueve (29) de Abril de 2013, notificado por estado No. 39 del 07 de Mayo de 2013, por medio del cual se tiene por no presentado el escrito de excepciones allegado por el demandado MARIO ALCIDES GARZÓN PULIDO.

**SÍNTESIS DEL RECURSO.**

Sustenta la recurrente su inconformidad argumentado que el auto en mención es contrario a la Ley por “**defecto procedimental de exceso ritual manifiesto**”, desconociéndose el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial sustentada la

manifestación en los artículos 2, 29, 228, 229 y 250 de la Constitución, y varias sentencias relacionadas.

Aduce igualmente que en el caso que nos ocupa, la falta de presentación personal del apoderado de la pasiva, en la presentación de las excepciones, no puede ser obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el Juez, pues se estaría incurriendo en una vía de hecho por **excesoritual manifiesto**, por lo cual reitera su solicitud de revocar la decisión en la providencia que ordena tener como no presentadas las excepciones a favor de su representado, evitando la vulneración del debido proceso, negándole el derecho de defensa y se sirva reconocer la personería jurídica.

Planteada así la discusión del recurso ordinario que nos ocupa, la parte manifiesta descorriendo el traslado correspondiente que, no se deben acoger los planteamientos propuestos por la representante judicial del demandado MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, en razón a que el auto se encuentra ajustado a derecho, ya que el escrito de excepciones no se presentó dentro de la oportunidad legal desconociendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 118 del C. de P.C., por consiguiente solicita no acoger los planteamientos del recurso propuesto y en su lugar se disponga seguir adelante con el trámite procesal pertinente, toda vez que tal recurso sólo tiene por objeto dilatar el trámite de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se impone para ésta sede judicial desatar la controversia haciendo previamente las siguientes,

165

### CONSIDERACIONES.

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Frente al tema de estudio, es importante señalar que en el inciso segundo del auto calendado veintidós (22) de marzo de 2013 (fol 106 c1), el Despacho solicitó, a la Dra. LUZ KARIME ANGEL GUARNIZO respetando y evitando vulnerar el derecho de defensa del demandado, se hiciera en el término de ejecutoria del auto en mención la presentación personal de la mandataria de los escritos correspondiente a los poderes anexos, de ningún modo del escrito de excepciones, pues debemos tener en cuenta en tal sentido que siendo el poder un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación de poder o por renuncia de éste, debe igualmente atenderse para los efectos los presupuestos del Artículo 26 de la Ley 794 de 2003 que modificó el art. 252 del C. de P.C., que si bien se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo; los memoriales presentados para que formen parte del expediente, es muy importante tener en claro la salvedad que hace la misma norma, esto es, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del

166  
derecho en litigio y “ **LOS PODERES OTORGADOS A APODERADOS JUDICIALES QUE, EN TODO CASO, REQUERIRAN DE PRESENTACIÓN PERSONAL O AUTENTICACIÓN**” (Mayúscula y resaltado fuera de texto) .

Sentado lo anterior, nótese que en el transcurso del proceso, y sólo hasta el momento del traslado de la demanda a su representado, la profesional del Derecho no presentó ningún escrito, entonces, si bien es cierto que los memoriales allegados al expediente se tienen por auténticos, como lo pretende hacer ver la Dra. ANGEL GUARNIZO escudada en la vulneración del derecho de defensa de su representado, no es factible aplicar tal presunción en el caso sub examine, dado que ésta supone que los memoriales que se aportan en el transcurso del proceso, cuando ya ha habido una presentación personal, por vía de ejemplo, cuando se interpone la demanda (art. 84 del C. de P.C.) o se OTORGA PODER A UN PROFESIONAL DEL DERECHO, y es que el Despacho no puede tomar como auténtica la firma de la Dra. LUZ KARIME ANGEL GUARNIZO , pues la profesional del derecho solo ha actuado en el preciso momento de allegar el escrito de excepciones y que es objeto del auto censurado, ni siquiera puede ser considerada parte en representación del demandado, pues se necesita tener certeza de la persona que suscribió el documento aportado (poder) y su contenido, evitando así la configuración de posible nulidades procesales.

Las anteriores razones son suficientes para no revocar el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

167

**DECISIÓN:**

PRIMERO: NO REVOCAR, el proveído atacado, de fecha 29 de Abril de 2013 (fol 111 c1) notificado por Estado No. 39 del 07 de Mayo de esta misma anualidad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN solicitado como subsidiario, por no encontrarse enlistado como apelable. Art. 14 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Art. 351 del C. de P.C.

TERCERO.- El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la anterior sustitución de poder, atendiendo y pese a que es escuchada dentro de las diligencias a la Dra. ANGEL GUARNIZO, no ostenta en debida forma la representación judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**  
JUEZ

|                                                      |              |
|------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |              |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |              |
| No.                                                  | DE HOY       |
| 35                                                   | 17 MAR. 2014 |
| EL SECRETARIO                                        |              |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |              |



1690

**Bogotá, mayo 21 de 2014**

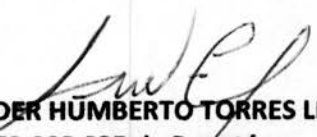
Señor

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**Proceso: No. 2012-317  
De: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
Contra: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS  
Asunto: ENVIO EXPEDIENTE AL SUPERIOR**

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con todo respeto y con el fin de agilizar el tramite del proceso y garantizar los intereses de mi representada y estando pendiente de enviar al superior la apelación por la parte de la demandada, solicito se proceda al respecto.**

Del Señor Juez, Cordialmente,

  
**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON  
C. C. 79.908.925 de Bogotá  
T.P. No. 146.705 del C. S. J.**

27454 23-MAY-14 11:56

JUZG. 48 CIVIL M. PAL



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 26 DE MAYO DE 2014.- Con el escrito que antecede para resolver.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

160



170

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Veintiséis (26) de Mayo de Dos mil Catorce (2014)

El memorialista tenga en cuenta respecto su pedimento lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia adiada 7 de marzo del año en curso (fol 167 del c1).

CUMPLASE

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**  
2012-00317



12-317

177

Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 19 DE JUNIO DE 2014.- Informando que se encuentran notificados todos los ejecutados, no hay recursos por resolver, para continuar el trámite del proceso.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

(2)



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Junio de Dos mil Catorce ( 2014)

Verificada la existencia del título valor y las condiciones de ser claro, expreso y exigible, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ en contra de MARIO ALCIDES GARZÓN PULIDO, YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN y ALFREDO SALAMANCA SILVA, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda con sus correspondientes intereses y costas procesales.

Se notificó personalmente el auto de mandamiento de pago a la parte demandada quienes por separado ejercen su derecho de defensa respecto de la orden de apremio proferida en su contra, a excepción de ALFREDO SALAMANCA SILVA, quien guarda silencio en tal sentido.

De otra parte y si bien es cierto el demandado MARIO ALCIDES GARZÓN PULIDO por intermedio de profesional del derecho ejerce su derecho de defensa debe tenerse en cuenta que el escrito de excepciones allegado al respecto se tiene por no presentado (fol 111 c1), atendiendo que el documento correspondiente (poder) no se presenta con las formalidades de Ley.

Ahora bien, con relación a la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN pese a que le fue aceptado AMPARO DE POBREZA, designándosele el auxiliar de la justicia correspondiente, se tiene que éste allega fuera de término el escrito de defensa correspondiente (fl. 140 c1).

Se ha de anotar que a los demandados MARIO ALCIDES GARZÓN y YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN, les fue resuelto desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos (fls. 148 a 152 y 163 a 167 c1).

Así las cosas, probada en legal forma la existencia de las obligaciones, sin que la parte pasiva desvirtuara las mismas por medio legal alguno, razón por la cual debe darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 507 del C. de P. C., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

- 1o. Seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2o. Previo el avalúo, se ordena el remate en pública subasta de los bienes cautelados y los que posteriormente sean objeto de esa medida.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del C. de P.C. en concordancia con el art. 111 de la Ley 510 de 1999.



4o. Condenar en costas a la parte ejecutada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la cantidad de \$ 800.000,00

5º. De la condena en costas que da cuenta el ítem precedente, se ha de excluir a la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN, atendiendo el AMPARO DE POBREZA que ostenta.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ  
2012-00317

|                                                                         |                            |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ                    |                            |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR                                        |                            |
| No. <u>74</u>                                                           | DE HOY <u>25 JUN. 2014</u> |
| EL SECRETARIO                                                           |                            |
| <u>Pablo Emilio Cardenas Gonzalez</u><br>PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ |                            |





Rama Judicial del Poder Público

En cumplimiento a lo ordenado se elabora la liquidación de costas del proceso  
**No. 2012-0317.-**

|                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO                | \$ 800.000,00        |
| ARANCEL JUDICIAL NOTIFICACIONES    | \$ 0,00              |
| ENVÍOS POR CORREO                  | \$ 0,00              |
| PÓLIZA JUDICIAL                    | \$ 57.383,00         |
| HONORARIOS AUXILIARES JUSTICIA     | \$ 0,00              |
| PUBLICACIONES                      | \$ 0,00              |
| REGISTRO DE EMBARGOS               | \$ 0,00              |
| ARANCEL JUDICIAL LEY 1653          | \$ 0,00              |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b> | <b>\$ 857.383,00</b> |

**SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS  
OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.-**

Se fija en lista hoy **3 DE JULIO DE 2014** a las **8:00 A.M.** corriendo traslado a partir del día de mañana por tres (03) días a las partes a partir del día de mañana, para los efectos de los artículos 393 y 108 del C.P.C.

Pablo Emilio Cárdenas González



Señor:  
JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REF: **OBJETAR LA LIQUICACION DE COSTAS.**

PROCESO: **2012-00317**  
DEMANDANTE: **LEONOR RODRÍGUEZ GOMEZ**  
DEMANDADO: **MARIO ALCIDES GARZÓN Y OTROS.**

ALFREDO SALAMANCA SILVA, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, mediante el presente documento presento a usted su señoría objeción de costas, dentro del proceso que se sigue con la referencia antes anotada, toda vez que considero que las sumas asignadas en agencias en derecho son exageradas teniendo en cuenta :  
Obra dentro del expedientes pruebas documentales que dan respaldo a los fundamentos que acá voy a exponer pero que el Despacho del señor Juez no ha tenido en cuenta al momento de tomar la decisión

1. Existe un contrato de arrendamiento de 12 meses de duración, que iba del 20 de agosto de 2010 al 19 de agosto de 2011.
2. Existe dentro del expediente una decisión judicial del Juzgado 24 civil municipal de descongestión de Bogotá, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento. Así como también se aprecia en el cuaderno 4
3. Existe a folio 93 acta de entrega del local comercial, objeto del contrato, entregado el 24 de junio de 2011, y que reza que se entregó **A PAZ Y SALVO.**
4. Existe dentro del expediente documentos que dan fe QUE SE PAGARON los cánones pretendidos, así del folio 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76.
5. Que como quiera que el inmueble se entregó materialmente el 24 de junio 2011, quiere decir que no hubo ni prórroga, ni renovación y que **existiendo orden judicial** que dió por terminado el contrato, **ENTONCES FÁCIL ES CONCLUIR** que se deberían tan solo dos meses de cánones por un valor de \$ 571.000 cada uno, es decir \$ 1.142.000.
6. Luego las agencias en derecho serian de \$ 114.200
7. Por lo anterior presento de la siguiente manera la liquidación de costas.

| CONCEPTO            | VALOR                | FOLIO |
|---------------------|----------------------|-------|
| Agencias en Derecho | \$ 114.200.00        |       |
| Póliza              | \$ 57.380.00         |       |
| <b>Valor total</b>  | <b>\$ 181.580.00</b> |       |

SON: **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$181.580)**

De usted señor Juez, Cordialmente,

*ALFREDO SALAMANCA*  
ALFREDO SALAMANCA SILVA  
C.C. No.79.050.609 de Bogotá

*79050609 de Bogotá*

JUZG. 48 CIVIL P. PRL

28462 8-JUL-14 13:02



## Rama Judicial del Poder Público

Recibido en la fecha atrás anotada, y en tiempo y se fija en lista  
**HOY 11 DE JULIO DE 2014, HORA 8:00 A.M.**, la anterior  
**OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** y queda en  
traslado de la otra parte por el término de DOS (02) días para  
los efectos de los artículos 393 y 108 del C. P. C.

Pablo Emilio Cárdenas González



Bogota, abril 4 de 2014

Señor  
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2012 -317  
DE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
CONTRA: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO

**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**, abogado en ejercicio, en mi condicion de apoderado judicial de la parte actora, con todo respeto me permito descorrer el traslado de la OBJECION DE COSTAS, en los siguientes términos:

- 1.- Durante más dos años se ha atendido la gestion judicial por mi parte.
- 2.- Adicionado a lo anterior, se debe tener en cuenta que un proceso de esta indole requiere unos gastos, como son notificaciones, fotocopias y vigilancia judicial

Del Señor Juez Respetuosamente,

  
**WILLDER HUMBERTO TORRES LEON**  
C.C. No. 79. 908.925 de Bogotá  
T.P. No. 146.705 del C.S. de la J.

  
28644 15-04-2014  
JUZG. 48 CIVIL M.PAL





18-317

Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 16 DE JULIO DE 2014.- Vencido el término de traslado de la objeción a la liquidación de costas; se recibió oportuno pronunciamiento.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Veinticinco (25) de Julio de Dos mil Catorce (2014)

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente a la objeción de costas presentada por el demandado ALFREDO SALAMANCA SILVA, se advierte que el escrito correspondiente no se encuentra suscrito por un profesional del derecho, por consiguiente, en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de tener por no presentada la objeción y debido a la cuantía del proceso que se adelanta, la parte interesada deberá coadyuvar la petición correspondiente por un Profesional del Derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**

2012-00317

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |
| No. 88 DE HOY                                        |
| EL SECRETARIO,                                       |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |
| 104 AGO 2014                                         |



179

Bogotá, D.C., 12 Agosto de 2014

Señor

**JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**CUESTION: PROPONER NULIDAD DE LA ACTUACION**

**PROCESO 2012 - 0317**

**YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C.No. 51.891.724 de Bogotá, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, y protegida por la figura de **AMPARO DE POBREZA**, pero que el abogado que me designaron no ha cumplido con el encargo y los pocos memoriales que presentó, fueron extemporáneos. circunstancia, que me obligó a acudir tanto a la Procuraduría, como a la personería de Bogotá, y Defensoría del Pueblo y en esta última se levantó la consulta de Especialistas No. 7 del 9 de Julio de 2014 con la abogada **DELMA JAZMIN GONZALEZ QUIMBAYO**, quien luego de escuchar mi relato y tener a la vista algunas fotocopias del proceso de la referencia, me sugirió que ante la inactividad procesal del abogado que me designaron para el AMPARO DE POBREZA, era conveniente que le solicitara al Juzgado 48 Civil Municipal la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ACTUACION, desde el nombramiento de ese abogado porque existía VIOLACION AL DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA, ya que lo mismo fue haber tenido abogado, que no haberlo tenido, porque nada hizo en mi defensa, circunstancia que incuestionablemente acarrea NULIDAD de la Actuación y así se lo solicito al señor Juez.

Ante la grave situación moral y económica por la que atravieso, he acudido a todas las entidades de Control Judicial así como a los Consultorios Jurídicos de algunas

100

Universidades y todos están de acuerdo que lo único que cabe en mi caso es pedir la NULIDAD al Juzgado 48 Civil Municipal por las razones ya anotadas o de lo contrario debo promover una ACCION DE TUTELA, porque el Juzgado estaba en la obligación no solo de nombrarme un abogado de AMPARO DE POBREZA, sino también a estar pendiente y controlar que ese abogado cumpliera la gestión encomendada.

Adjunto fotocopia de la Consulta de Especialistas No. 7 de la Defensoría del Pueblo.

Atentamente,

  
JUZG. 48 CIVIL M. PAL  
JUZG. 48 CIVIL M. PAL

*Quinchanequa G.*  
**YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON**  
C.C.No. 51.891.724 de Bogotá

181. 202.

181

**DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
**CONSULTA DE ESPECIALISTA No. 7**

|                                         |         |                           |
|-----------------------------------------|---------|---------------------------|
| ABOGADO: DELMA YAZMIN GONZALEZ QUIMBAYO |         | FECHA: 9/07/2014          |
| USUARIO: YOLANDA QUINCHA NEGUA GARZON   |         |                           |
| C.C. 51.891.124                         | DE: BTA | EDAD: 46                  |
| OCUPACIÓN: OFICIOS VARIOS               |         | ESTADO CIVIL: UNION LIBRE |
| DIRECCIÓN: DIAGONAL 81 I NO. 72 B 28    |         |                           |

BARRIO MINUTO DE DIOS

TEL: 313 4 05 53 95

VIVE EN APTO ARRENDADO, ESTRATO 1, GANA MENSUALMENTE UN SALARIO MINIMO.

HECHOS DICE QUE HA VENIDO SIENDO VICTIMA HACE COMO 5 AÑOS YA QUE TOMO UN LOCAL EN ARRIENDO EN LA ZONA DE ENGATIVA QUE ERA PARA VIDRIERIA Y COMIDAS RAPIDAS. EN EL MOMENTO EN QUE TOMO EL LOCAL HABIA UNA SEÑORA LLAMADA LEONOR RODRIGUEZ, QUIEN LE ARRENDO Y LE PIDIO EN ESE MOMENTO LA DOCUMENTACION Y UN FIADOR CON FINCA RAIZ. EL CANON ERA DE 571 MIL PESOS INCLUIDOS SERVICIOS. NOTARIZARON EL CONTRATO PERO LA SEÑORA NO FUE. ELLA NO FIERMO EL CONTRATO PERO LO HA MANEJADO SIN LA FIRMA. AL ENTREGARLE LOS PAPELES LE DIJO QUE DE PRONTO APARECIA UNA MUCHACHA MONA QUE SE HACIA PASAR COMO LA DUEÑA DE LA CASA, QUE NO LE PRESTARA ATENCION PORQUE ELLA ESTABA LOCA. ESA MUCHACHA SE LLAMA ISABEL BUITRAGO. ELLA LLEGO COMO A LOS 4 MESES Y SE PRESENTO CON ABOGADO Y LE DIJO QUE ERA LA DUEÑA LEGITIMA DE LA CASA. EFECTIVAMENTE SE VERIFICO Y SI ERA JUNTO CON EL SEÑOR MANUEL MORENO TORRES. DICE QUE VERIFICO CON UN ABOGADO Y ESTABLECIO QUIENES ERAN LOS DUEÑOS, QUE LEONOR LE SIGUIO COBRANDO PERO EL ABOGADO LE DIJO QUE HICIERA EL CONTRATO CON LA DUEÑA YA QUE VERIFICADA LA SITUACION, LEONOR NO TENIA PODER COMO ADMINISTRADORA DESDE EL AÑO 2009, HABIENDO TOMADO EL LOCAL EN EL AÑO 2010. DEL ALLI EN ADELANTE HIZO CONTRATO CON ISABEL A PARTIR DE FEBRERO DE 2011, PERO LEONOR LA DEMANDO Y A LOS FIADORES Y EMBARGO LOS INMUEBLES, UN LOTE EN BOYACA Y A PESAR DE ESO PENSO QUE NO LE PODIA PERJUDICIAR. PENSO QUE HACIENDO CONTRATO CON LA DUEÑA LA SITUACION SE IBA A ACLARAR. EL INMUEBLE LO ENTREGO A ISABEL, FUERON A LA NOTARIA A HACERLA NOTARIALMENTE. LA DEMANDA CURSA EN EL JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL Y LO PASARON AL 24 DE DESCONGESTION Y ALLÍ SE HAN ANEXADO TODAS LAS PRUEBAS, LOS CONDENARON EN COSTAS. SE PAGO LO QUE PIDIO EL JUZGADO, LEONOR HA IDO A LA CASA DEL TIO PARA RECIBIR UN MILLON DE PESOS EL ASUNTO ES QUE SE CANCELO TODO LO REFERENTE AL JUZGADO 24. LO QUE SUCEDE AHORA ES QUE INICIO NUEVO PROCESO EN EL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DONDE ESTA PIDIENDO QUE SE CUMPLAN LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DESDE QUE HIZO

182  
CONTRATO CON ISABEL HASTA LA FECHA, SE LE HAN DADO DINEROS Y LOS HA SEGUIDO EXTORSIONANDO.

ASESORIA. AQUÍ SE AVISORAN DOS SITUACIONES, PRIMERO QUE LA SEÑORA LEONOR RODRIGUEZ NO TENIA FACULTAD PARA SEGUIR COBRANDO LA OBLIGACION QUE LA USUARIA HABIA ADQUIRIDO CON ISABEL LA VERDADERA PROPIETARIA DEL BIEN, POR ELLO DENTRO DEL PROCESO DEL JUZGADO 48, PUEDE MANIFESTAR LA SITUACION E INDICAR CLARAMENTE TODO LO OCURRIDO. ALLI ES IMPORTANTE HACERLE VER AL JUEZ QUE CUANDO SE LE CONCEDIO EL AMPARO DE POBREZA Y SE DESIGNO AL ABOGADO, SE ENCONTRABAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS Y DADA LA SITUACION, PODIA DAR LUGAR A QUE SE LE AMPLIARA EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA. EN SEGUNDO TERMINO SI LA USUARIA SE SIENTE EXTORSIONADA, PUEDE FORMULAR DENUNCIA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INDICANDO LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA SITUACION, LA PERSONA QUE LA EXTORSIONA Y LA DIRECCION DONDE PUDE UBICARSE.

FIRMA DE LA USUARIA

*Quindunegua C.*



SEÑOR  
JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D

183

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-317

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Respetado juez (a);

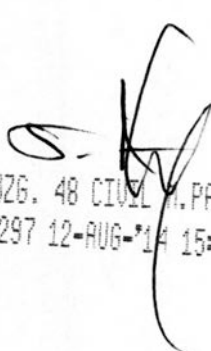
Por medio de la presente escrito y bajo la gravedad del juramento solicito AMPARO DE POBREZA por cuanto he buscado un abogado desde que me notifique de la demanda de la referencia y me hace el favor de contestar la demanda sin cobrarme honorarios, por cuanto soy muy pobre, no tengo casa, no tengo trabajo, mejor dicho lo único que tengo es mi honradez y moral, para seguir adelante

Sé que tengo que contestar la demanda pero como hago sino tengo Abogado y a la señora LEONOR mediante Sentencia que tengo no le reconocieron la calidad de la poseedora o arrendataria, sino que está actuando en nombre de otro para este contrato, y donde tenía el local arrendado a la señora ISABEL me sacaron todo a la calle, todo lo que trabajaba de vidrios se perdió.

Atentamente;



ALFREDO SALAMANCA SILVA  
C.C. 79.050.609 de Bogotá



JUZG. 48 CIVIL M. PAL  
29297 12-AUG-14 15:40



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 15 DE AGOSTO DE 2014.- Con el escrito que  
antecede para resolver.- 2 Escritos

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

184



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Diecinueve (19) de Agosto de Dos mil Catorce (2014)

El Despacho rechaza de plano la nulidad propuesta atendiendo que los argumentos esbozados por la demandada en amparo de pobreza, como quiera que su representación ante las diligencias se encuentra ajustada a derecho y dentro de las oportunidades pertinentes, encontrando el Despacho que al antojo de la demandada no puede retrotraer la actuación por cuanto no se sintió bien representada, toda vez que la actuación del Juzgado no puede ser de Juez y parte en el mismo increpando a los representantes de la parte a que sus actuaciones sean bien o mal realizadas.

Ahora bien atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el demandado ALFREDO SALAMANCA SILVA, el Juzgado accede a la misma, en consecuencia y de conformidad a los lineamientos del art. 163 del C. de P.C., se dispone que el amparado no está obligado a la constitución de cauciones procesales, ni al pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y por consiguiente no será condenado en costas a partir de la presente actuación.

Para lo cual y atendiendo la economía procesal dentro de las diligencias, así como la celeridad de las actuaciones, se ha tener igualmente como Abogado en Amparo de Pobreza al Dr. CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO. Librese comunicación telegráfica a fin de comparecer a adelantar la notificación correspondiente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente a la objeción a la liquidación de costas pretendida por el demandado en amparo de pobreza ALFREDO SALAMANCA SILVA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**  
2012-00317

|                                                      |                    |
|------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |                    |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |                    |
| No. <b>95</b> DE HOY                                 | <b>22 AGO 2014</b> |
| EL SECRETARIO,                                       |                    |
| PABLO EMILIO CORDERAS GONZALEZ                       |                    |

BOGOTA D.C.

Señor(es) 05 SET. 2014

CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO  
CARRERA 114 No 18-65  
Ciudad (No. 1411)

Comunicole auto de fecha 19 de Agosto del año en curso, Ejecutivo Sin Subclase de proceso No. 110014003048201200317 de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ contra YOLANDA QUIJANA GUA GARZON, ALFREDO SALAMANCA SILVA, MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, por medio del cual se requiere como abogado de amparo de pobreza para que comparezca adelantar la notificación correspondiente.

Atentamente,

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ

Secretario

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL

CALLE 14 No. 7-36 PISO 16



Señor

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 2012 - 317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADA: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS

ASUNTO: REVOCATORIA Y NUEVO PODER

**LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.661.222 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto al señor **JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, me permito manifestar que **REVOCO EL PODER** por mí otorgado al doctor **WILLDER HUMBERTO TORRES**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.925 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 146.705 del C. S. de la J., ya que su trabajo de tiempo completo le impide continuar con el caso y en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 69 del C. de P. C., me permito informarle que en cuanto a los honorarios profesionales hasta el momento están debidamente cancelados.

En su reemplazo me permito designar al doctor **EUDORO PEREGRINO DIAZ**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.031 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 16.775 del C. S. de la J., para que me represente, y defienda mis derechos en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para defender mis derechos, solicitar nulidades, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, apelar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,

  
**LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**  
C. C. No. 41.661.222 de Bogotá

ACEPTO

  
**EUDORO PEREGRINO DIAZ**  
C. C. No. 72.031 de Bogotá  
T. P. No. 16.775 del C. S. de la J.



29830 4-SEP-14 11:45



**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. **08/08/2014 12:40 p.m**  
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo  
se presento documento escrito por:  
**RODRIGUEZ GOMEZ LEONOR**  
Con: **CC. No. 41.661.222 de BOGOTA D.C.**  
y T.P. No.: ..... del C.S.J.  
con destino a:  
**JUEZ 48 CIVIL MPAL DE BTA**  
En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

**CLAUDIA UMAÑA GUERRERO**  
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func. a: **JESSICA JULIETH MEDINA RIVERA**



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

188



**NOTARIA 56**  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL 1**

El anterior memorial dirigido a: \_\_\_\_\_

fue presentado personalmente hoy ante el  
**NOTARIO 56 DE BOGOTÁ D.C.** por:  
**EUDONIO PEREZ GONZALEZ**  
quien se identificó con C.C. No. **12.031.003.1**  
de **BOGOTÁ**  
y T.P. No. **15775**

EL DECLARANTE  
Fecha **13 A60. 2014**

EL NOTARIO 56





Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014.- Con el escrito  
que antecede para resolver.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

189



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Nueve (9) de Septiembre de Dos mil Catorce (2014)

Atendiendo el documento anexo, se tiene por revocado el poder conferido por la demandante al Dr. WILDER HUMBERTO TORRES, por consiguiente y de acuerdo a lo solicitado, se reconoce personería al Dr. EUDORO PEREGRINO DIAZ, como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Se le solicita al profesional del Derecho que suministre la dirección en la cual ha de recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**

2012-00317

|                                                      |                        |
|------------------------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |                        |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |                        |
| No. <u>103</u> DE HOY                                | <u>11/2</u> SET. 2014. |
| EL SECRETARIO,                                       |                        |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |                        |

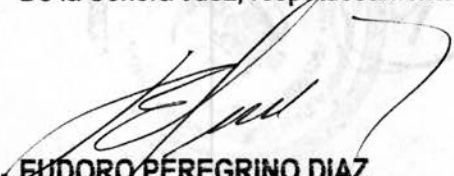
191

Señor  
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
E. S. D.

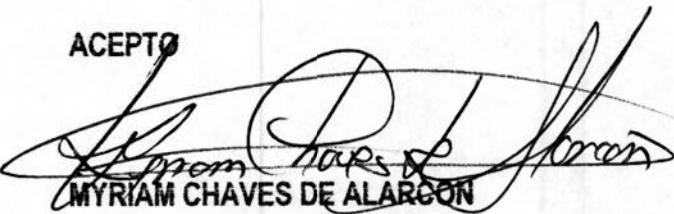
ASUNTO: PODER ABOGADA SUSTITUTA  
REF: PROCESO: No. 2012- 317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS

EUDORO PEREGRINO DIAZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.031 de Bogotá, abogado con T.P. No.16.775 del C. S. de la J. por medio del presente escrito, manifiesto al Señor JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que nombro como mi ABOGADA SUSTITUTA, a la Doctora MYRIAM CHAVES DE ALARCON, identificada con la C.C. No.51.664.178 de Bogotá, abogada con T.P. No. 238.146 del C. S. de la J., con las mismas facultades legales que me confirió el poderdante.

De la Señora Juez, respetuosamente,

  
EUDORO PEREGRINO DIAZ  
C.C. N° 72.031 de Bogotá  
T.P. N° 241.394 del C.S. de la J.

ACEPTO

  
MYRIAM CHAVES DE ALARCON  
C.C. No. 51.664.178 de Bogotá  
T.P. No. 238.146 del C. S. de la J.

JUZG. 48 CIVIL M. PAL  
30310 23-SEP-14 15:21

DECLARACION DE AUTENTICACION

23 SEP 2014

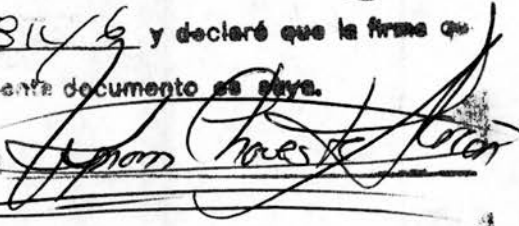
Bogotá D. E.

Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de

Bogotá D.E compareció personalmente Myriam

Stella Chaves de Alarcon quien exhibió  
C.C. No. 51664178 de Bogotá

T. P. No. 238146 y declaró que la firma que  
aparece en el presente documento es suya.

COMPARECIENTE 

SECRETARIO

**NOTARIA 56**  
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.

**DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL 1**

El anterior memorial dirigido a: \_\_\_\_\_  
fue presentado personalmente hoy ante el  
**NOTARIO 56 DE BOGOTÁ D.C.** por:  
Dña. Ivonne Perez Giron  
quien se identificó con C.C. No. 42.057.960.137-2  
de \_\_\_\_\_ y T.P. No. 16.245

**EL DECLARANTE**  
Fecha 17 SET. 2014

**EL NOTARIO 56**  
BOGOTÁ D.C.







Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.- Con el escrito  
que antecede para resolver.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

192



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos mil Catorce

Atendiendo el documento anexo, se reconoce personería a la Dra. MYRIAM CHAVES DE ALARCON, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución que se allega.

Se le solicita a la Profesional del Derecho que, suministre la dirección en la cual ha de recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**

2012-00317

|                                                   |               |
|---------------------------------------------------|---------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |               |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO           |               |
| No. <u>11</u> DE HOY                              | 108 OCT. 2014 |
| EL SECRETARIO,                                    |               |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                    |               |

194

Bogotá, octubre 9 de 2014

Señora

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

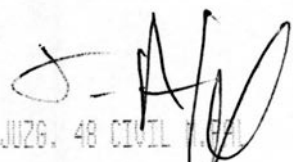
**REF: EJECUTIVO No. 2012 – 317**  
**DE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**  
**CONTRA: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS**  
**ASUNTO: NOMBRAR NUEVO AUXILIAR**

**MYRIAN CHAVES DE ALARCON**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto al Honorable Señor **JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, le manifiesto que de por medio de este escrito, solicito sea nombrado otro **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, ya que el que fue nombrado, inclusive mi representada le envió razón y él se comunicó telefónicamente con ella, al que se le pidió que por favor para no demorar más el proceso se notificará, pero ha sido inútil, también solicito al señor Juez llevar a cabo la sanción correspondiente para los auxiliares en estos casos.

1404

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
**MYRIAM CHAVES DE ALARCON**  
**C. C. No. 51.664.178 de Bogotá**  
**T. P. No. 238.146 del C. S. de la J**

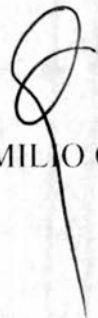
  
**JUZG. 48 CIVIL MUNICIPAL**  
**30714 9-OCT-14 11:22**



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 20 DE OCTUBRE DE 2014.- Con el escrito que  
antecede para resolver.-

El secretario,

  
PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil Catorce

Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (en Amparo de Pobreza) no efectuó pronunciamiento alguno respecto su designación con relación al demandado ALFREDO SALAMANCA SILVA, igualmente amparado por pobre dentro de las diligencias, el Despacho procede a relevarlo del cargo. por consiguiente y en tal calidad téngase en cuenta la designación de Abogado de Amparo de Pobreza, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en acta precedente, la cual hace parte integral de este mismo auto.

Líbrese la comunicación telegráfica correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**

2012-00317

|                                                      |        |
|------------------------------------------------------|--------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |        |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |        |
| No. 121                                              | DE HOY |
| EL SECRETARIO,                                       |        |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |        |
| 06 NOV 2014                                          |        |



197

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUEZADO CIVIL – MUNICIPAL – 048 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de CURADOR de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

ELVIA LUCELLY CESPEDES ESPITIA, CÉDULA CIUDADANIA 39525320, CL 13 N. 9-20 OF 410 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 2160240,

En el proceso número: 11001400304820120031700

05/11/2014 01:46:40 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

JUAN CARLOS ANDRES CERON DIAZ  
Juez





RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 048  
CALLE 14 # 7-36 PISO 16  
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

198

No. 1726.

DOCTOR(A)  
ELVIA LUCELLY CESPEDES ESPITIA  
CL 13 N. 9-20 OF 410  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400304820120031700

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SIRVASE ACEPTAR EL CARGO TERMINO CINCO DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA Y TOMAR POSESIÓN EN LOS CINCO DIAS SUBSIGUIENTES. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

  
PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ  
EL SECRETARIO(A)

  
C.C. 39.525.320  
TP99082.  
31200013 10.



Rama Judicial del Poder Público

2012-0317

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) en la secretaría del Juzgado, notifiqué personalmente a la Dra. ELVIA LUCelly CESPEDES ESPITIA, identificada con C.C. No. 39.525.320 de BOGOTÁ D.C., T.P. No. 99.082 CSJ, LUCENCIA VIGENTE HASTA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en calidad de apoderada amparo de pobreza del señor ALFREDO SALAMANCA SILVA, el contenido del AUTO de FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014); se le hace saber que el proceso ya tiene sentencia y lo toma en el estado que se encuentra.-

Para constancia se firma.

El Notificado,

C.C. No.

T.P. No.

DIRECCIÓN:

TELÉFONO.

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ

200

Calle 12B No. 9 – 20 Of. 410  
Teléfono: 5616578  
Celular: 311-2118422  
E-mail: lucces@yahoo.es  
Bogotá, D.C.  
Colombia-Sur-América

*ESTUDIO LEGAL - CESPEDES & CESPEDES*

Señora/or:  
JUEZA/EZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

PROCESO :

DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO : ALFREDO SALAMANCA SILVA

RADICACION : 2012 – 317

ELVIA LUCELLY CESPEDES ESPITIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.39.525.320 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de Curadora del demandado ALFREDO SALAMANCA SILVA, por medio del presente escrito me permito manifestar a este Despacho que no hago ningún pronunciamiento en el proceso de la referencia, toda vez que los demandados fueron notificados conforme a la consagrado en el Código de Procedimiento Civil y cuya Sentencia se encuentra en firme, la cual se dicto el día 20 de Junio de 2014.

Del/a Señora/or Jueza/ez con respeto.

Atentamente,

  
ELVIA LUCELLY CESPEDES ESPITIA  
C.C.No.39.525.320 Bogotá  
T.P.No.99082 C.S.J.

JUD. 48 CIVIL M. P. B.

2017-06-13 09:00



## Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 19 DE ENERO DE 2015.- Con el escrito que  
precede para resolver.-

El secretario,

PABLO EMILIO GARDENAS GONZÁLEZ.



201



**Rama Judicial del Poder Público**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, Veinte (20) de Enero de Dos mil Quince (2015)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la auxiliar de la justicia en calidad de amparo de pobreza del demandado ALFREDO SALAMANCA SILVA, se notificó personalmente del auto mediante el cual se efectuó su designación, allegando escrito donde no realiza pronunciamiento en el proceso atendiendo que dentro de las diligencias ya se profirió sentencia y se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**  
2012-00317

|                                                   |              |
|---------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |              |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO           |              |
| No. 03 DE HOY                                     | 22 ENE. 2015 |
| EL SECRETARIO,                                    |              |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                    |              |

34 folios  
203

Señor  
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2012 – 317  
DE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
CONTRA: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS

**SUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO**

**MYRIAM CHAVES DE ALARCON**, abogada con T. P. No. 238.146 del C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por la señora **LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**, al Señor Juez, me perito allegar en hojas separadas de la **LIQUIDACION DEL CREDITO, artículo 111 de la Ley 510 de 1999**, de conformidad con lo reglado en el Artículo 521 del C. de P. C. en los siguientes términos:

La presente liquidación se hizo con base en: Mandamiento de Pago y Sentencia de Primera instancia

**SON: CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$47.342.544.80).**

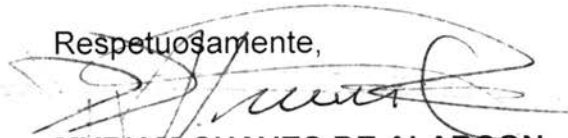
#### **ANEXOS**

Memorial allegando dos hojas con la liquidación

#### **PETICION**

Ruego darle el trámite correspondiente a la presente liquidación, para efectos de su aprobación.

Respetuosamente,

  
**MYRIAM CHAVES DE ALARCON**  
C. C. No. 51.664.178 de Bogotá  
T. P. No. 238.146 del C. S. de la J.





LIQUIDACION DE CREDITO ART 111 DE LA LEY 510 DE 1995 (CORRIENTE MORATORIO) ART. 521 DEL C.P.C.  
JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL EJECUTIVO DE LEONOR RODRIGUEZ VS MARIO GARZON Y OTROS

| DESDE           | HASTA    | ORDINA<br>RIO<br>LIBRE<br>ASIGNA<br>CION | EFFECTIVA<br>ANUAL | INT<br>MENS<br>UAL | CAPITAL           | INTERESES      | ABONOS | SUMATORIA<br>INTERESES MENOS<br>ABONO | TOTAL             | VLR CANON<br>MENSUAL |
|-----------------|----------|------------------------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|----------------|--------|---------------------------------------|-------------------|----------------------|
| (Superbancaria) |          | (Int- ord.x 1.5)                         |                    |                    |                   |                |        |                                       |                   |                      |
| 26-01-11        | 25-02-11 | 15,610                                   | 23,415             | 1,769              | C\$ 490.000,00    | C\$ 8.954,88   | C\$ -  | C\$ 8.954,88                          | C\$ 498.954,88    | C\$ 490.000          |
| 26-02-11        | 25-03-11 | 15,610                                   | 23,415             | 1,769              | C\$ 980.000,00    | C\$ 16.176,56  | C\$ -  | C\$ 25.131,44                         | C\$ 1.005.131,44  | C\$ 490.000          |
| 26-03-11        | 25-04-11 | 15,610                                   | 23,415             | 1,769              | C\$ 1.470.000,00  | C\$ 26.864,65  | C\$ -  | C\$ 51.996,09                         | C\$ 1.521.996,09  | C\$ 490.000          |
| 26-04-11        | 25-05-11 | 17,690                                   | 26,535             | 1,981              | C\$ 1.960.000,00  | C\$ 38.818,16  | C\$ -  | C\$ 90.814,25                         | C\$ 2.050.814,25  | C\$ 490.000          |
| 26-05-11        | 25-06-11 | 17,690                                   | 26,535             | 1,981              | C\$ 2.450.000,00  | C\$ 50.140,12  | C\$ -  | C\$ 140.954,37                        | C\$ 2.590.954,37  | C\$ 490.000          |
| 26-06-11        | 25-07-11 | 17,690                                   | 26,535             | 1,981              | C\$ 2.940.000,00  | C\$ 58.227,24  | C\$ -  | C\$ 199.181,61                        | C\$ 3.139.181,61  | C\$ 490.000          |
| 26-07-11        | 25-08-11 | 18,630                                   | 27,945             | 2,075              | C\$ 3.430.000,00  | C\$ 73.535,46  | C\$ -  | C\$ 272.717,07                        | C\$ 3.702.717,07  | C\$ 490.000          |
| 26-08-11        | 25-09-11 | 18,630                                   | 27,945             | 2,075              | C\$ 3.920.000,00  | C\$ 84.040,52  | C\$ -  | C\$ 356.757,59                        | C\$ 4.276.757,59  | C\$ 490.000          |
| 26-09-11        | 25-10-11 | 18,630                                   | 27,945             | 2,075              | C\$ 4.508.000,00  | C\$ 93.528,97  | C\$ -  | C\$ 450.286,56                        | C\$ 4.958.286,56  | C\$ 588.000          |
| 26-10-11        | 25-11-11 | 19,390                                   | 29,085             | 2,150              | C\$ 5.096.000,00  | C\$ 113.227,38 | C\$ -  | C\$ 563.513,94                        | C\$ 5.659.513,94  | C\$ 588.000          |
| 26-11-11        | 25-12-11 | 19,390                                   | 29,085             | 2,150              | C\$ 5.684.000,00  | C\$ 122.218,14 | C\$ -  | C\$ 685.732,07                        | C\$ 6.369.732,07  | C\$ 588.000          |
| 26-12-11        | 25-01-12 | 19,390                                   | 29,085             | 2,150              | C\$ 6.272.000,00  | C\$ 139.356,77 | C\$ -  | C\$ 825.088,84                        | C\$ 7.097.088,84  | C\$ 588.000          |
| 26-01-12        | 25-02-12 | 19,920                                   | 29,880             | 2,202              | C\$ 6.860.000,00  | C\$ 156.127,20 | C\$ -  | C\$ 981.216,04                        | C\$ 7.841.216,04  | C\$ 588.000          |
| 26-02-12        | 25-03-12 | 19,920                                   | 29,880             | 2,202              | C\$ 7.448.000,00  | C\$ 158.573,43 | C\$ -  | C\$ 1.139.789,47                      | C\$ 8.587.789,47  | C\$ 588.000          |
| 26-03-12        | 25-04-12 | 19,920                                   | 29,880             | 2,202              | C\$ 8.036.000,00  | C\$ 182.891,86 | C\$ -  | C\$ 1.322.681,33                      | C\$ 9.358.681,33  | C\$ 588.000          |
| 26-04-12        | 25-05-12 | 20,520                                   | 30,780             | 2,261              | C\$ 8.624.000,00  | C\$ 195.016,13 | C\$ -  | C\$ 1.517.697,46                      | C\$ 10.141.697,46 | C\$ 588.000          |
| 26-05-12        | 25-06-12 | 20,520                                   | 30,780             | 2,261              | C\$ 9.212.000,00  | C\$ 215.256,44 | C\$ -  | C\$ 1.732.953,91                      | C\$ 10.944.953,91 | C\$ 588.000          |
| 26-06-12        | 25-07-12 | 20,520                                   | 30,780             | 2,261              | C\$ 9.800.000,00  | C\$ 221.609,24 | C\$ -  | C\$ 1.954.563,15                      | C\$ 11.754.563,15 | C\$ 588.000          |
| 26-07-12        | 25-08-12 | 20,860                                   | 31,290             | 2,294              | C\$ 10.388.000,00 | C\$ 246.296,72 | C\$ -  | C\$ 2.200.859,87                      | C\$ 12.588.859,87 | C\$ 588.000          |
| 26-08-12        | 25-09-12 | 20,860                                   | 31,290             | 2,294              | C\$ 10.976.000,00 | C\$ 260.238,04 | C\$ -  | C\$ 2.461.097,92                      | C\$ 13.437.097,92 | C\$ 588.000          |
| 26-09-12        | 25-10-12 | 20,860                                   | 31,290             | 2,294              | C\$ 11.578.000,00 | C\$ 265.656,10 | C\$ -  | C\$ 2.726.754,02                      | C\$ 14.304.754,02 | C\$ 602.000          |
| 26-10-12        | 25-11-12 | 20,890                                   | 31,335             | 2,297              | C\$ 12.180.000,00 | C\$ 289.152,23 | C\$ -  | C\$ 3.015.906,25                      | C\$ 15.195.906,25 | C\$ 602.000          |
| 26-11-12        | 25-12-12 | 20,890                                   | 31,335             | 2,297              | C\$ 12.782.000,00 | C\$ 293.655,16 | C\$ -  | C\$ 3.309.561,41                      | C\$ 16.091.561,41 | C\$ 602.000          |
| 26-12-12        | 25-01-13 | 20,890                                   | 31,335             | 2,297              | C\$ 13.384.000,00 | C\$ 317.735,10 | C\$ -  | C\$ 3.627.296,50                      | C\$ 17.011.296,50 | C\$ 602.000          |
| 26-01-13        | 25-02-13 | 20,750                                   | 31,125             | 2,284              | C\$ 13.986.000,00 | C\$ 330.055,21 | C\$ -  | C\$ 3.957.351,71                      | C\$ 17.943.351,71 | C\$ 602.000          |
| 26-02-13        | 25-03-13 | 20,750                                   | 31,125             | 2,284              | C\$ 14.588.000,00 | C\$ 310.946,13 | C\$ -  | C\$ 4.268.297,84                      | C\$ 18.856.297,84 | C\$ 602.000          |
| 26-03-13        | 25-04-13 | 20,750                                   | 31,125             | 2,284              | C\$ 15.190.000,00 | C\$ 358.468,37 | C\$ -  | C\$ 4.626.766,21                      | C\$ 19.816.766,21 | C\$ 602.000          |
| 26-04-13        | 25-05-13 | 20,830                                   | 31,245             | 2,292              | C\$ 15.792.000,00 | C\$ 361.884,46 | C\$ -  | C\$ 4.988.650,67                      | C\$ 20.780.650,67 | C\$ 602.000          |
| 26-05-13        | 25-06-13 | 20,830                                   | 31,245             | 2,292              | C\$ 16.394.000,00 | C\$ 388.202,36 | C\$ -  | C\$ 5.376.853,03                      | C\$ 21.770.853,03 | C\$ 602.000          |
| 26-06-13        | 25-07-13 | 20,830                                   | 31,245             | 2,292              | C\$ 16.996.000,00 | C\$ 389.474,94 | C\$ -  | C\$ 5.766.327,97                      | C\$ 22.762.327,97 | C\$ 602.000          |
| 26-07-13        | 25-08-13 | 20,340                                   | 30,510             | 2,244              | C\$ 17.598.000,00 | C\$ 408.009,57 | C\$ -  | C\$ 6.174.337,54                      | C\$ 23.772.337,54 | C\$ 602.000          |
| 26-08-13        | 25-09-13 | 20,340                                   | 30,510             | 2,244              | C\$ 18.200.000,00 | C\$ 421.966,93 | C\$ -  | C\$ 6.596.304,47                      | C\$ 24.796.304,47 | C\$ 602.000          |

20c

LIQUIDACION DE CREDITO ART 111 DE LA LEY 510 DE 1995 (CORRIENTE MORATORIO) ART. 521 DEL C.P.C.  
JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL EJECUTIVO DE LEONOR RODRIGUEZ VS MARIO GARZON Y OTROS

| DESDE              | HASTA    | ORDINA<br>RIO<br>LIBRE<br>ASIGNA<br>CION | EFFECTIVA<br>ANUAL | INT<br>MENS<br>UAL | CAPITAL           | INTERESES      | ABONOS | SUMATORIA<br>INTERESES MENOS<br>ABONO | TOTAL             | VLR CANON<br>MENSUAL |
|--------------------|----------|------------------------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|----------------|--------|---------------------------------------|-------------------|----------------------|
| (Superbancaria)    |          | (Int- ord.x 1.5)                         |                    |                    |                   |                |        |                                       |                   |                      |
| 26-09-13           | 25-10-13 | 20,340                                   | 30,510             | 2,244              | C\$ 18.814.000,00 | C\$ 422.131,47 | C\$ -  | C\$ 7.018.435,94                      | C\$ 25.832.435,94 | C\$ 614.000          |
| 26-10-13           | 25-11-13 | 19,850                                   | 29,775             | 2,196              | C\$ 19.428.000,00 | C\$ 440.780,41 | C\$ -  | C\$ 7.459.216,35                      | C\$ 26.887.216,35 | C\$ 614.000          |
| 26-11-13           | 25-12-13 | 19,850                                   | 29,775             | 2,196              | C\$ 20.042.000,00 | C\$ 440.042,69 | C\$ -  | C\$ 7.899.259,04                      | C\$ 27.941.259,04 | C\$ 614.000          |
| 26-12-13           | 25-01-14 | 19,850                                   | 29,775             | 2,196              | C\$ 20.656.000,00 | C\$ 468.641,15 | C\$ -  | C\$ 8.367.900,19                      | C\$ 29.023.900,19 | C\$ 614.000          |
| 26-01-14           | 25-02-14 | 19,650                                   | 29,475             | 2,176              | C\$ 21.270.000,00 | C\$ 478.240,07 | C\$ -  | C\$ 8.846.140,26                      | C\$ 30.116.140,26 | C\$ 614.000          |
| 26-02-14           | 25-03-14 | 19,650                                   | 29,475             | 2,176              | C\$ 21.884.000,00 | C\$ 444.428,11 | C\$ -  | C\$ 9.290.568,37                      | C\$ 31.174.568,37 | C\$ 614.000          |
| 26-03-14           | 25-04-14 | 19,650                                   | 29,475             | 2,176              | C\$ 22.498.000,00 | C\$ 505.850,74 | C\$ -  | C\$ 9.796.419,10                      | C\$ 32.294.419,10 | C\$ 614.000          |
| 26-04-14           | 25-05-14 | 19,630                                   | 29,445             | 2,174              | C\$ 23.112.000,00 | C\$ 502.436,96 | C\$ -  | C\$ 10.298.856,07                     | C\$ 33.410.856,07 | C\$ 614.000          |
| 26-05-14           | 25-06-14 | 19,630                                   | 29,445             | 2,174              | C\$ 23.726.000,00 | C\$ 532.977,68 | C\$ -  | C\$ 10.831.833,74                     | C\$ 34.557.833,74 | C\$ 614.000          |
| 26-06-14           | 25-07-14 | 19,630                                   | 29,445             | 2,174              | C\$ 24.340.000,00 | C\$ 529.132,73 | C\$ -  | C\$ 11.360.966,47                     | C\$ 35.700.966,47 | C\$ 614.000          |
| 26-07-14           | 25-08-14 | 19,330                                   | 28,995             | 2,144              | C\$ 24.954.000,00 | C\$ 552.918,92 | C\$ -  | C\$ 11.913.885,40                     | C\$ 36.867.885,40 | C\$ 614.000          |
| 26-08-14           | 25-09-14 | 19,330                                   | 28,995             | 2,144              | C\$ 25.568.000,00 | C\$ 566.523,64 | C\$ -  | C\$ 12.480.409,04                     | C\$ 38.048.409,04 | C\$ 614.000          |
| 26-09-14           | 25-10-14 | 19,330                                   | 28,995             | 2,144              | C\$ 26.205.000,00 | C\$ 561.907,73 | C\$ -  | C\$ 13.042.316,77                     | C\$ 39.247.316,77 | C\$ 637.000          |
| 26-10-14           | 25-11-14 | 19,170                                   | 28,755             | 2,128              | C\$ 26.842.000,00 | C\$ 590.356,11 | C\$ -  | C\$ 13.632.672,88                     | C\$ 40.474.672,88 | C\$ 637.000          |
| 26-11-14           | 25-12-14 | 19,170                                   | 28,755             | 2,128              | C\$ 27.479.000,00 | C\$ 584.870,44 | C\$ -  | C\$ 14.217.543,33                     | C\$ 41.696.543,33 | C\$ 637.000          |
| 26-12-14           | 25-01-15 | 19,170                                   | 28,755             | 2,128              | C\$ 28.116.000,00 | C\$ 618.376,14 | C\$ -  | C\$ 14.835.919,47                     | C\$ 42.951.919,47 | C\$ 637.000          |
| 26-01-15           | 31-01-15 | 19,210                                   | 28,815             | 2,132              | C\$ 28.753.000,00 | C\$ 122.625,33 | C\$ -  | C\$ 14.958.544,80                     | C\$ 43.711.544,80 | C\$ 637.000          |
| RESUMEN            |          |                                          |                    |                    | C\$ 28.753.000,00 |                |        |                                       |                   |                      |
| CAPITAL            |          |                                          |                    |                    | C\$ 28.753.000,00 |                |        |                                       |                   |                      |
| INTERESES MORA     |          |                                          |                    |                    | C\$ 14.958.544,80 |                |        |                                       |                   |                      |
| SERVICIOS PUBLICOS |          |                                          |                    |                    | C\$ 2.651.000,00  |                |        |                                       |                   |                      |
| CLAUSULA PENAL     |          |                                          |                    |                    | C\$ 980.000,00    |                |        |                                       |                   |                      |
| TOTAL LIQUIDACION  |          |                                          |                    |                    | C\$ 47.342.544,80 |                |        |                                       |                   |                      |

205



Rama Judicial del Poder Público

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En cumplimiento a lo ordenado y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 numeral. 2° de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 521 del C.P.C., la liquidación de crédito que antecede, Se fija en lista hoy **05 DE FEBRERO DE 2015 a las 8:00 A.M.** corriendo traslado a partir del día de mañana por tres (03) días a las partes a partir del día de mañana, 108 del C.P.C.

Pablo Emilio Cardena González



LIQUIDACION DE INTERESES  
PROCESO No. 0803-2009  
EJECUTIVO DE ADAN MUÑOZ ORJUELA CONTRA GUILLERMO ALFONSO URQUIJO

20x

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-0317

DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON Y OTROS

LIQUIDACION DE CREDITO

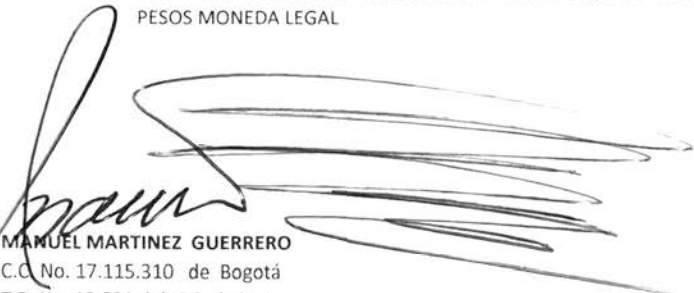
DESDE 26-ene-11  
HASTA 24-sep-12

| RESOLUCION | PERIODO    |            | TASA MAXIMA<br>USURA EM | DIAS | CANON<br>MENSUAL | ABONOS  | CAPITAL   | TOTAL INTERES<br>MENSUAL |
|------------|------------|------------|-------------------------|------|------------------|---------|-----------|--------------------------|
| 2476       | 26/01/2011 | 31/01/2011 | 1,95%                   | 6    | 490.000          |         | 490.000   | 1.913                    |
| 2476       | 01/02/2011 | 28/02/2011 | 1,95%                   | 30   | 490.000          | 400.000 | 580.000   | 11.320                   |
| 2476       | 01/03/2011 | 31/03/2011 | 1,95%                   | 30   | 490.000          |         | 1.070.000 | 20.883                   |
| 487        | 01/04/2011 | 30/04/2011 | 2,21%                   | 30   | 490.000          | 400.000 | 1.160.000 | 25.655                   |
| 487        | 01/05/2011 | 31/05/2011 | 2,21%                   | 30   | 490.000          |         | 1.650.000 | 36.493                   |
| 487        | 01/06/2011 | 24/06/2011 | 2,21%                   | 30   | 490.000          |         | 2.140.000 | 47.330                   |
| TOTAL      |            |            |                         |      |                  |         | 2.140.000 | 143.593                  |

SALDO CAPITAL 2.140.000  
INTERESES 143.593

TOTAL LIQUIDACION 2.283.593

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES  
PESOS MONEDA LEGAL

  
MANUEL MARTINEZ GUERRERO  
C.C. No. 17.115.310 de Bogotá  
T.P. No. 13.831 del C.S. de la J.



## ACTA DE ENTREGA

En Bogotá a los 24 días del mes de junio de 2011, se hace entrega material del local ubicado en la Carrera 69 M No.71-69 primer piso, Barrio la estrada de Bogotá a la señora ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCROCIA con cedula No.1.032.404.732 de Bogotá, quien me arrendo el inmueble de la referencia, y a quien reconozco y he pagado los cánones de arrendamiento y demás obligaciones del contrato y en representación de ella actuó la señora LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ con cedula 41.661.222 de Bogotá, a entera satisfacción y a paz y salvo or todo concepto, aceptada por quienes en ella participaron.

*Quinchaneza G.*  
YOLANDA QUINCHANEGRA GARZON  
C.C. 51891124 Bogotá  
Arrendataria

*Isabel Maria Fernanda B*  
ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCROCIA  
C.C. No.1.032.404.732 de Bogotá

### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (64)

Ante la Notaría 64 del Circulo de Bogotá D.C.

Compareció: *Isabel Maria fernanda Buitrago Escrocía*

quien exhibió la C.C. No. *1032404732*

expedida en *Bogotá.*

y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

El Declarante,

Bogotá D.C., *24 JUN 2011*

*MYRIAM PEDRAZA MANCERA*  
NOTARIA (E)

### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (64)

Ante la Notaría 64 del Circulo de Bogotá D.C.

Compareció: *Yolanda Quinchaneza Garzon*

quien exhibió la C.C. No. *51891124*

expedida en *Bogotá*

y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

El Declarante,

Bogotá D.C., *24 JUN 2011*

El Notario,  
*MYRIAM PEDRAZA MANCERA*  
NOTARIA (E)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 64**

Ante la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C.

Compareció

Yolanda Quinchaneque  
Garzon

quien exhibió la C.C. No. 51891124

expedida en

Bto

y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

El Declarante,

[Firma]

Bogotá D.C.,

24 JUN 2011

El Notario,

MYRIAM PEDRAZA MANCERA  
NOTARIA (E)



[Firma]

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 64**

Ante la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C.

Compareció

Isabel Maria fernanda  
Buitrago Escorcia

quien exhibió la C.C. No. 1032404732

expedida en

Bogotá

y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

El Declarante,

[Firma]

Bogotá D.C.,

24 JUN 2011

El Notario,

MYRIAM PEDRAZA MANCERA  
NOTARIA (E)



[Firma]



8 Feb/2011

209

Recibi \$400.000 por  
Concepto cano arrendamiento  
local comercial, Ubicado  
Cra 69M N-71-69 B, Estrada  
del 8 de Feb/2011 al 20  
Marzo/2011 Quedando a  
por y salvo por este mes.

~~Salvo Buitrago~~

C.C. 1032.404.732.

Bogotá 9 de Abril. de 2011

2/0

La Señora Yolanda Quinchanesua identificada con la C.C. 51.891.124 de Bogotá a la fecha se encuentra al día en los cánones de Arrendamiento del Local Comercial ubicado en la Carrera 69 m #71-69 Barrio La Estrada.

~~Isabel Cordero Fernanda Buitrago~~

C.C. 1.032.404.732 de Bogotá.

1 24

n

Señor  
**JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**ASUNTO: PODER NO REMUNERADO**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-0317**  
**Demandante: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**  
**Demandados: YOLANDA CHICANEGUA GARZON Y OTROS**

**YOLANDA CHICANEGUA GARZON**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C.No. 51.891.124 de Bogotá, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, al señor Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, le manifiesto que por medio de este escrito y en forma gratuita le confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **MANUEL MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la C.C.No.17.115.310 de Bogotá, abogado con T.P.No. 13.831 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses económicos y haga valer mis derechos que han sido quebrantados por la demandante.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas y en fin todas las facultades a que se refiere el artículo 70 del C. de P. Civil.

Atentamente,

*Yolanda Chicaneva G.*  
**YOLANDA CHICANEGUA GARZON**  
C.C.No. 51.891.124 de Bogotá

Acepto el anterior poder, en forma gratuita,

*Manuel Martinez Guerrero*  
**MANUEL MARTINEZ GUERRERO**  
C.C. No. 17.115.310 de Bogotá  
T.P. No. 13.831 del C.S. de la J.  
AV. JIMENEZ No. 9-43 OFICINA 511  
CEL: 321-2420709.

**DECLARACION DE AUTENTICACION**

Bogotá D. E. 10 FEB 2015  
Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de

Bogotá D.E. compareció personalmente JOLANDA  
QUINCHANE GON GARRON quien exhibió

a G. C. No. 5184124 de BOGOTÁ D.C.

y T. P. No. \_\_\_\_\_ y declaró que la firma

aparece en el presente documento es suya.

COMPARECIENTE Quinchango G.

SECRETARIO

**DECLARACION DE AUTENTICACION**

10 FEB 2015

Bogotá D. E. \_\_\_\_\_  
Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de

Bogotá D.E. compareció personalmente MANUEL  
MARTINEZ GUARADO quien exhibió

a G. C. No. 17115310 de BOGOTÁ D.C.

y T. P. No. 13031-01 C/7 y declaró que la firma

aparece en el presente documento es suya.

COMPARECIENTE Manuel

SECRETARIO

# MANUEL MARTINEZ GUERRERO

ABOGADO

2/2

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-0317

**DEMANDANTE:** LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ

**DEMANDADOS:** YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON Y OTROS

**ASUNTO:** OBJETAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO

**MANUEL MARTINEZ GUERRERO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 17.115.310 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 13.831 del C.S. de la J., en ejercicio del poder gratuito que me confirió la señora YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON, una de las demandadas en el proceso de la referencia, al Señor Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, le manifiesto que por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 446, numeral 2º de la ley 1564 de Julio 12 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas pertinentes y conducentes, formulo **"OBJECION RELATIVA AL ESTADO DE CUENTA"** contra la liquidación del crédito sin firma que presentó la apoderada de la parte actora y para cuyo trámite acompaño liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

## ANTECEDENTES:

1. El proceso ejecutivo de la referencia, se inició con base en el contrato de arrendamiento que el 19 de agosto de 2010 suscribieron LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ como arrendadora y YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON y ALFREDO SALAMANCA SILVA como arrendatarios y como codeudor el señor MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, respecto del local comercial que se encuentra en el inmueble de la carrera 69 M No. 71-69 de Bogotá.
2. Este contrato de arrendamiento tuvo muchos contratiempos, pues la arrendadora no era propietaria de ese local y simplemente obraba con base en un contrato o mandato de administración que le había otorgado ISABEL



213

MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA como da cuenta la Escritura Publica 1959 del 18 de julio de 2008 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá, poder que fue revocado mediante la escritura No. 2215 del 30 de Julio de 2009 de la misma Notaria y luego vinieron otra serie de contratiempos porque ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA de hecho tomó posesión de todo el inmueble donde se encuentra el local y le exigió a la arrendataria YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON que para efectos del arrendamiento debía entenderse con ella, así consta en el acta de entrega que se firmó y autenticó el 24 de junio de 2011, por consiguiente en esta fecha la arrendataria YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON quedó liberada del contrato de arrendamiento firmado con LEONOR RODRIGUEZ; porque se firmó un nuevo contrato de arrendamiento y la arrendataria empezó a pagarle los cánones mensuales que correspondían al referido local tal como se demuestra con las fotocopias que se aportaron a este proceso y con las fotocopias de las escrituras públicas a que he hecho referencia.

3. El 20 de septiembre del año 2012, el Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por comisión impartida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la Misma Ciudad, realizó la entrega material de todo el inmueble ubicado en la carrera 69 M No. 71-69 de Bogotá, a favor de la señora SILVIA MILENA AVILA NIÑO porque ella había comprado ese inmueble y por eso tenía derecho a lograr su entrega. Diligencia de entrega en la que Leonor Rodríguez Gómez, pretendió hacer oposición pero ni el Juzgado comisionado ni el de Conocimiento le atendieron esa oposición, por consiguiente a partir de esa fecha la señora Silvia Milena Ávila Niño, quedó en posesión de ese inmueble como propietaria absoluta.
4. A raíz de esa diligencia de entrega del inmueble la aquí demandante Leonor Rodríguez Gómez inició una serie de acciones penales, civiles, policivas y tutelas para tratar de recuperar la tenencia del inmueble que había perdido, pero hasta el momento todo ha sido infructuoso, porque ninguna le ha dado resultado y dentro de las acciones civiles, tenemos un proceso de restitución de inmueble que bajo la radicación 2011-0047 que cursó en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá y que luego pasó al Juzgado 24 Civil



24

Municipal de descongestión y este Despacho mediante sentencia del año 2012 declaró terminado el contrato de arrendamiento entre LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ y YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON respecto de ese inmueble y ordenó su restitución.

5. Finalmente LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ, ante tanta derrota judicial, como última acción promovió un proceso de amparo a la posesión que en este momento cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, con la radicación 2012-0573 y que se encuentra en la etapa probatoria.

6. La situación con LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ respecto al local comercial a que hemos hecho referencia es muy compleja y existen muchos procesos en torno a esa situación pero lo cierto es que en este proceso ejecutivo y frente a la señora YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON se presentan dos cuestiones trascendentales que la eximirían de pagar cualquier canon de arrendamiento mensual bien a partir del momento en que ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA le revocó el mandato a LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ, según escritura de 30 de julio de 2009 de la Notaria 40 de hecho la arrendataria YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON estaría eximida de pagar cualquier canon de arrendamiento sobre el local, pero si no aceptamos esa situación de revocatoria del mandato, tenemos entonces que aceptar la decisión judicial que tomaron los Juzgados 28 Civil del Circuito de Bogotá y 24 Civil Municipal de Descongestión de la misma ciudad, que declararon terminado ese contrato de arrendamiento de manera que a partir de esa fecha el citado contrato como fuente de obligaciones de pagar una suma determinada de dinero quedó sin efecto.

7. Esta situación que se ha presentado con LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ y su relación con el local comercial que funciona en el inmueble de la carreta 69 M No. 71-69 de Bogotá daría para escribir un libro, porque realmente han sido muchas las agresiones que esta señora ha cometido, y aunque en este momento al asumir la defensa gratuita de la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON pongo en peligro mi vida y mi integridad física y

215  
moral, de todas maneras asumo ese reto y lo hago como abogado en defensa de la comunidad.

8. Aunque realmente la situación del pago de los cánones de arrendamiento que debería mi representada a la demandante LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ ya que en la demanda inicial que se presentó en este proceso, el abogado que fungía como apoderado de la actora en las pretensiones solicitó que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de diciembre de 2010 a agosto de 2011 el Juzgado oficiosamente libró mandamiento de pago por otro periodo diferente al especificado en la demanda.

A este memorial, adjunto liquidación alternativa de acuerdo con la información que me ha dado la demandada hasta el día 24 de julio de 2011, fecha en la cual se hace entrega del local a la señora ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, y a partir de la cual los cánones de arrendamiento fueron cancelados a dicha señora; no incluyo la clausula penal, porque realmente si hubo una decisión judicial que declaró terminado el contrato de arrendamiento y otra que ordenó la entrega del inmueble, eso significa que los arrendatarios no incumplieron el contrato y esta liquidación alternativa que presento queda sometida a todos los datos que se encuentren en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá Proceso de Restitución de Inmueble No. 2011-047 de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ, contra ALFREDO SALAMANCA Y OTROS, en el que aparecen otros pagos.

Del señor Juez, atentamente,

  
**MANUEL MARTINEZ GUERRERO**  
C.C. No. 17.115.310 de Bogotá  
T.P. No. 13.831 del C.S. de la J.

**DECLARACION DE AUTENTICACION**  
**10 FEB 2015**  
Bogotá D. E.  
Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de  
Bogotá D.E. compareció personalmente MANUEL  
MARTINEZ GUERRERO quien exhibió  
el C.C. No. 17115310 de BOGOTÁ D.C.  
y T.P. No. 13831 y declaró que la firma que  
aparece en el presente documento es suya.



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 11 DE FEBRERO DE 2015.- Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, se recibió oportunamente objeción a la misma.-

El secretario,

PABLO EMILIO C. S. GONZÁLEZ.



11 DE FEBRERO DE 2015

27

Bogotá D.C. Febrero 13 de 2015

Señor

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO No. 2012- 317**  
**DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**  
**DEMANDADOS: YOLANDA QUINCHANEGUA Y OTROS**

**ASUNTO: ACLARACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

**MYRIAM CHAVES DE ALARCON**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto me permito aclarar la liquidación del crédito así:

1.- Si bien es cierto que el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011, ordena que le sea entregado el local objeto de la litis a mi representada, también es cierto que la supuesta compradora del inmueble NUNCA lo HA PERMITIDO, pues por vías de hecho, como echándole soldadura a las rejas para que mi representada no ingrese, como atacándola tanto física como verbalmente, como consta con cinco (5) días de incapacidad que le dieran en Medicina Legal y así sucesivamente.

2.- También manifiesto que por vías de hecho la señora Silvia M. Ávila, supuestamente compradora, hizo el desalojo del inmueble el día 20 de septiembre de 2012, porque entonces para el año de 2013, aún el demandado Alfredo Salamanca, esposo de la señora Yolanda Quinchanegua tiene la dirección del inmueble como es la carrera 69 M No. 71-69, para recibo de correspondencia y sitio de trabajo.

3.- con fecha 16 de diciembre de 2013, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión, también profirió sentencia entrega del inmueble del apartamento 101 a mi representada, pero la señora Silvia M. Ávila no ha permitido su entrega.

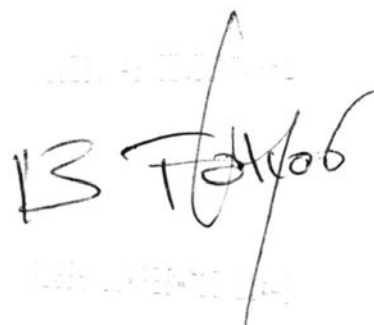
4.- Ante el Juzgado Setenta Y Uno Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2012-701, también se llevar a cabo la restitución del apartamento 102 de dicho inmueble.

5.- Allego declaración extrajuicio de Isabel Buitrago, hijastra de mi representada quien bajo juramento informa que mi representada fue la compañera permanente de su padre José Antonio Buitrago Florián (q.e.p.d.), quien era hijo de José Domingo Buitrago Sánchez dueño del inmueble donde está el local.

Señor Juez, el caso es que hasta el día de hoy febrero 13 de 2015, los demandados no han aportado paz y salvo de entrega de dicho local a mi representada y los cánones de arrendamiento siguen aumentando.

Respetuosamente,

  
**MYRIAM CHAVES DE ALARCON**  
**C. C. 51.664.178 de Bogotá**  
**T. P. No. 238.146 del C. S. de la J**

  
13 Feb 2015

218

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTION

Bogotá D. C., 12 DIC 2011

REF: RESTITUCIÓN No. 2011-0047 de LEONOR RODRÍGUEZ GOMEZ CONTRA ALFREDO SALAMANCA SILVA, YOLANDA QUICHANEGUA GARZON Y MARIO ALCIDES GARZON PULIDO.

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

LEONOR RODRÍGUEZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda para que por los trámites propios del proceso abreviado, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con ALFREDO SALAMANCA SILVA, YOLANDA QUICHANEGUA GARZON Y MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la carrera 69 M No 71-69 Barrio estrada localidad 10 Engativa de esta ciudad.

Consecuencialmente con la anterior pretensión se solicita la restitución del bien inmueble arrendado y la condena en costas.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes: Que entre demandante y los demandados se celebró contrato escrito de arrendamiento sobre el bien inmueble señalado en precedencia, el día 20 de agosto de 2010, por el término de 12 meses, cuyo canon de arrendamiento inicial se acordó en la suma de \$571.000.00 m/cte pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, encontrándose los arrendatarios en mora de pagar la renta desde 20 de diciembre de 2010 a 19 de enero de 2011.

Presentada la demanda, fue admitida mediante auto de fecha 04 de febrero de 2011, ordenando traslado y notificación a los demandados.



29

Los demandados YOLANDA QUICHANEGUA GARZON Y MARIO ALCIDES GARZON PULIDO se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el día 30 de marzo del 2011, (fl 56), quienes dentro del termino legal dieron contestación a la demanda y propuestas excepción de merito y previas, respecto del demandado ALFREDO SALAMANCA SILVA se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de mayo de 2011,(fl 105) quien dentro del termino legal guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante aclarar que dentro de este proceso se encuentran válidamente configurados los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del bien inmueble que fue entregado a título de tenencia de arrendamiento, aduciendo como causal para ello la mora en el pago de las rentas causadas entre 20 de diciembre de 2010 a 19 de enero de 2011.

La prueba de la relación material que une a las partes está dada en el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, que milita en el plenario.

De él se deduce que una de las principales obligaciones de los arrendatarios es el pago de la renta pactada en el término señalado, significando lo anterior que el no pago de la mensualidad faculta al arrendador para exigir la entrega del bien inmueble por encontrarse los demandados incurso en una de las causales legal y contractualmente establecidas para ello (cláusula décima primera de la convención)

Así las cosas, los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, pues si bien es cierto los demandados YOLANDA QUICHANEGUA GARZON Y MARIO ALCIDES GARZON PULIDO dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones, no menos es cierto es que no dieron cumplimiento con el numeral 3 paragrafo 2º del artículo 424 del C.P.C., razón por la cual mediante auto del 4 de octubre de 2011(fl 195), se tuvieron por no oídos,



20  
como quiera que no aportaron los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados y causados dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por LEONOR RODRÍGUEZ GOMEZ como arrendador y ALFREDO SALAMANCA SILVA, YOLANDA QUICHANEGUA GARZON Y MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, como arrendatarios, respecto del local comercial ubicado en la carrera 69 M No 71-69 Barrio estrada localidad 10 Engativa de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Decretar la entrega del local comercial ubicado en la carrera 69 M No 71-69 Barrio estrada localidad 10 Engativa de esta ciudad, al demandante LEONOR RODRÍGUEZ GOMEZ por parte de ALFREDO SALAMANCA SILVA, YOLANDA QUICHANEGUA GARZON Y MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, la que debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si vencido este término no se ha realizado, desde ya se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de la ciudad y/o al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, en donde se encuentra el bien inmueble objeto de la presente acción para que practique la diligencia respectiva. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,

  
CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES  
JUEZ

1

21

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL  
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN ACUERDO

BOGOTÁ D. C.

### HACE CONSTAR QUE:

Dentro del proceso ABREVIADO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesto por LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ Contra ALFREDO SALAMANCA SILVA, YOLANDA QUICHANEGUA GARZON y MARIO ALCIDES GARZON PULIDO, bajo el No. 2011-0047, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), se dictó sentencia.

Para notificar a las partes de la anterior sentencia, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la secretaría por el término de tres días, de conformidad con el Art. 323 del C.P.C., hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

El Secretario,



MIGUEL OSWALDO VELASQUEZ RINCON

### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Hoy \_\_\_\_\_ siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Se deja constancia que se desfija el presente edicto cumpliendo con lo establecido en la ley.

El Secretario,

MIGUEL OSWALDO VELASQUEZ RINCON

**República de Colombia****Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**  
(Código No. 110014003720-Acuerdo PSAA11-7912 de 2011)

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)*

Sentencia No.127

REF: RAD. No. 2011-0675

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ.

**DEMANDADO:** BELSY MONCADA ORTEGA.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Leonor Rodríguez Gómez, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda contra Belsy Moncada Ortega fin de obtener, a través del proceso abreviado, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del apartamento 101 ubicado en la Carrera 69 M No.71-69, Barrio Estrada de Bogotá, cuyos linderos se detallan en el libelo y, en consecuencia, se ordene su restitución.

También solicita la condena al pago de los arrendamientos debidos antes del proceso y durante éste y el de los servicios públicos.

La demandante apoya sus pretensiones en los hechos que así se resumen:

123

El 30 de diciembre de 2009 y 1º de enero de 2010, dio en arrendamiento a Belsy Moncada Ortega el inmueble antes mencionado, por el término de seis (06) meses.

Como canon se pactó la suma de \$330.000.00 mensuales pero en la actualidad asciende a \$369.000.00, valor que debía cancelarse dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad.

La demandada incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento y el de los servicios públicos y, adicionalmente, autorizó permanecer en el inmueble a más personas de las que fue autorizada en el contrato, quienes dejan la puerta de la calle abierta y las áreas comunes en desaseo, lo que ha generado quejas de los demás arrendatarios motivos por los cuales la arrendadora le hizo solicitud de entrega del inmueble.

El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, a quien por reparto le correspondió conocer de la demanda, dictó auto admisorio en providencia de 17 de agosto de 2011.

Notificada la demandada de manera personal (fl. 34), presentó escrito solicitando le fuera concedido el beneficio de amparo de pobreza, el cual le fue otorgado en auto de 02 de mayo de 2012 (fl. 45).

Posteriormente la apoderada designada a la amparada por pobre se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito las que denominó "*Pago total de los cánones por parte de la arrendataria*" y "*Desconocimiento del carácter de la arrendadora Leonor Rodríguez Gómez, por parte de la demandada Belsy Moncada*",

Surtido el traslado de tales defensas a la demandante, se abrió a pruebas el proceso y concluido el término para su recaudo se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en que la actora insistió en la acogida de sus pretensiones mientras la demandada guardó silencio.

Agotado el trámite de la instancia y dado que a éste Juzgado de Descongestión le fue asignado el proceso, corresponde proferir el fallo que defina el litigio y a ello se procede una vez expresadas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma se encuentran reunidos en este asunto.

124  
124

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En punto al objeto de la demanda, ha de señalarse que son presupuestos materiales de esta clase de pretensión la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la de la causal invocada como motivo para reclamar la restitución.

El arrendamiento de vivienda urbana es definido por el artículo 2º de la Ley 820 de 2003 como un contrato en el que dos partes se obligan mutuamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, de manera total o parcial y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Ahora bien, en relación con el primer presupuesto aludido, obra a folio dos del cuaderno una fotocopia autenticada del documento denominado "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA*" que da cuenta del negocio jurídico de esa naturaleza celebrado entre las partes respecto del inmueble descrito en la demanda.

En este punto es necesario analizar la excepción de mérito denominada "*Desconocimiento del carácter de la arrendadora Leonor Rodríguez Gómez, por parte de la demandada Belsy Moncada*", porque con ella se cuestiona la legitimación en la causa por activa dado que se fundamenta en que la actual propietaria del inmueble es la señora Silvia Milena Ávila Niño y en que si bien para arrendar no se requiere tener esa calidad, se debe acreditar de dónde proviene la facultad para hacerlo.

Al respecto debe expresar el Despacho que conforme al artículo 1602 del C. C., el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede invalidarse sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, de manera que al no haber sido tachado de falso por el extremo pasivo el allegado con la demanda, es de él que emana la obligación de cumplir las obligaciones derivadas de ese negocio jurídico, esto es, la legitimación activa surge por tratarse de un vínculo jurídico con la arrendadora demandante quien al ser parte en ese contrato está facultada para reclamar su cumplimiento, sin que interese quién ostenta la calidad de propietaria pues, se insiste, la legitimada para accionar es la arrendadora.

Es del caso referirse entonces al segundo elemento estructural de la demanda.

La parte actora adujo como causales de restitución la mora en el pago de los cánones y el uso indebido del inmueble por parte de la arrendataria.



125  
W

Acerca de lo primero, se tiene que según la cláusula segunda del contrato la renta debía pagarse "*dentro de los primeros cinco días c/mes*" y la vigencia de tal contrato se pactó desde el primero de enero de 2010 (folio 2), lo que significa que el canon debía cancelarse del día 1º al 5º de cada mensualidad.

Examinadas las pruebas allegadas, se observa que, en relación con la documental, con la contestación de la demanda se aportaron dos copias simples, apreciables al tenor del artículo 276 del C. de P.C., que dan cuenta de recibos de pago expedidos a la demandada el 20 de abril de 2011 y el 17 de mayo de 2011, Nos. 173 y 178 (folios 56 y 58 del cd. 1) que coinciden con los anexos a la demanda por la parte actora (folios y 9 ib.) los que lejos de probar el cumplimiento en el pago de la renta demuestran es que la misma se canceló por fuera del término pactado al que se ha hecho mención.

En cuanto a la copia de consignación que reposa a folio 59 ib. aparece realizada el 19 de septiembre de 2012, esto es, por fuera también del lapso acordado para el pago de los cánones.

Así las cosas, no es de recibo la otra excepción de mérito propuesta, denominada "*Pago total de los cánones por parte de la arrendataria*" soportada en que los tres últimos recibos de pago, de los meses de abril a julio de 2011 los aporta, data en la que entregó el inmueble a la propietaria, puesto que, de un lado, los recibos allegados dan cuenta del incumplimiento en el plazo para cancelarlos, según se expresó, y del otro los pactos con terceros posteriores al aducido como fundamento fáctico de la demanda son ley pero entre los respectivos contratantes y no inciden en el contrato soporte de esta demanda.

Se acogerán por lo tanto sus pretensiones, salvo las que atañen a la condena al pago referido en los numerales cuarto a sexto, dado que son propias de la ejecución del fallo.

En torno a la restitución del inmueble, también se ordenará pues pese a que a folio 64 ib. se alude a la entrega del mismo por parte de la demandada, no figura efectuada a la arrendadora accionante.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

12/6/11  
VJ

Primero: Desestimar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de este proceso, respecto del inmueble mencionado en la demanda.

Tercero: Ordenar a la demandada Belsy Moncada Ortega que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, proceda a restituir a la parte actora el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda. Si no lo hacen, con tal fin se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad (reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Sin condena en costas a la accionada por estar amparada en pobreza.

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Acreditada la entrega respectiva, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Ya.

  
CLAUDIA LILIANA LÓPEZ CASTAÑO  
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. Código  
110014003720 (Acuerdo- PSAA11-7912 de 2011)  
Edificio San Remo.  
Av. 19 No. 6-48 Piso 2 Tel. 2838663 Edf. San Remo

E D I C T O

HACE SABER

Que en el proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2011-0675 adelantado en el Juzgado Cuarenta y uno Civil Municipal por LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ contra BELSY MONCADA ORTEGA se profirió SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

Para los efectos del Artículo 323 del C. de P.C., se fija el presente EDICTO en lugar visible al público de la secretaria del juzgado por el termino de termino de tres (3) días hábiles a partir de hoy quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) a las ocho de la mañana (8. a.m.)

  
G. PATRICIA BOHORQUEZ FLECHAS  
SECRETARIA

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012)

**Expediente No. 2012 - 0701**

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1° ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ** en contra de **RODRIGO CORONADO PATARROYO**.

**2°** De la demanda y sus anexos córrasele traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste. (Art. 409 Código de Procedimiento Civil).

**3°** En atención la manifestación realizada por la parte actora respecto del desconocimiento del lugar de residencia y trabajo de la parte pasiva, el despacho ordena al extremo actor agotar el trámite de notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos. 315 y 320 *ibídem*, en la dirección del inmueble objeto del restitución, toda vez que esta última corresponde al domicilio contractual de los intervinientes.

**4° DÉSELE** el trámite del proceso **ABREVIADO**.

**RECONÓCESE** personería adjetiva a la abogada **DIANA IMARENA BERGAÑO QUESADA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUZ STELLA GAMBOA BETANCOURT**

Juez

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó a las partes por ESTADO número 146 hoy 4 de septiembre de dos mil doce (2012)

El secretario,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

EO.

1829 bc  
(16)

**NOTARIA SETENTA DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**CARRERA 69 J No 72-26 TEL 491 36 99**

**ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA N° 6194**

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NUMERO 1557 DE 1989 Y EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL POR:

**ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número C.C. 1,032,404,732 expedida en BOGOTA DC de estado civil SOLTERA y ocupación DESEMPLEADA ESTUDIANTE con domicilio en la CRA 69 M 71-69, teléfono 3168100399

Solicito a la señora notaria autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que mis generales de ley son los anteriores.

**SEGUNDO:** Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.

**TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, SOY HIJA DEL SEÑOR JOSE ANTONIO BUITRAGO FLORIAN EXPEDIDA EN 19392604 DE BOGOTA DC QUIEN FALLECIO EL 30 DE MARZO DE 2005 Y DOY FE QUE DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL Y EN LA ACTUALIDAD DEPENDO DE LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 41,661,222 de BOGOTA DC QUIEN FUE LA COMPAÑERA PERMANETE DE MI PADRE

Con destino a **QUIEN INTERESE**

**DERECHOS NOTARIALES \$8.710 IVA \$1.393,60 TOTAL \$10,103,60**

FINALMENTE PROCEDI A REVISAR MI DECLARACIÓN Y APROBARLA INTEGRAMENTE FIRMO Y ESTAMPO MI HUELLA.  
("DESPUES DE FIRMADA Y ESTAPADA SU HUELLA LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS NI DEVOLUCIONES

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día **28 DE JUNIO DE 2008.**

**DECLARANTE (S),**

  
**ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA C.C. 1,032,404,732**

128 JUN 2008



**MARGOTH SALINAS BERNAL**  
**NOTARIO SETENTA (70) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**

130

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Marzo de Dos mil Quince (2015)

Expediente No. 2012-00317

|             |                                                                                           |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ                                                                    |
| DEMANDADO   | YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN, ALFREDO<br>SALAMANCA SILVA y MARIO ALCIDES GARZÓN<br>PULIDO. |
| RADICACIÓN. | EJECUTIVO SINGULAR                                                                        |

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se reconoce personería al Dr. MANUEL MARTINEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN, para los fines y en los términos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN presentada por la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN, respecto a la liquidación de crédito elaborada y presentada por la parte actora el 23 de Enero de 2015.

Funda su solicitud la demandada a más de observaciones respecto relacionadas con los contratiempos del contrato de arrendamiento respecto de su celebración y entrega del bien inmueble arrendado y adjuntando liquidación alternativa hasta el 24 de Julio de 2011, fecha en la cual se hace entrega del local a la señora ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, y a partir de la cual los cánones de arrendamiento fueron cancelados a dicha señora; no incluye cláusula penal, porque realmente si hubo una decisión judicial que declaró terminado el contrato de arrendamiento y otra que ordenó la entrega del inmueble, eso significa que los arrendatarios no incumplieron el contrato y esta liquidación que se presenta queda sometida a todos los datos que se encuentren en el Juzgado 67 Civil Municipal de la ciudad, Proceso de Restitución de Inmueble No. 2011-0047 de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ contra ALFONSO SALAMANCA Y OTROS, en el que aparecen otros pagos.

Corrido el traslado correspondiente la parte demandante aclara la liquidación del crédito señalando que si bien el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión en sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2011 ordena la entrega del local objeto de la Litis, también es cierto que la supuesta compradora del bien nunca ha

permitido la mencionada entrega, pues por vías de hecho la señora SILVIA AVILA hace el desalojo del inmueble el día 20 de Septiembre de 2012.

A más de lo señalado y de acuerdo a observaciones efectuadas respecto del demandado ALFREDO SALAMANCA y su dirección de correspondencia y domicilio, menciona que hasta el día 13 de Febrero de 2015, no se ha aportado por la pasiva paz y salvo de entrega del bien arrendado a la demandante, dando lugar a la causación de cánones de arrendamiento.

Planteada así la discusión de la objeción que nos ocupa, se agotó el traslado de ley.



### CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el Despacho, que la objeción presentada no tiene ningún fundamento legal, ya que los hechos alegados como sustento de la misma, debieron ser presentados como recurso dentro de su oportunidad legal; en efecto el error que se le enrostra a la liquidación del crédito presentada por la actora, es que en ella no se tuvo en cuenta que el bien inmueble fue entregado por la demandada el 24 de Julio de 2011 y a partir de ésta fecha, los cánones de arrendamiento fueron cancelados a la Señora ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA; no incluye cláusula penal, porque realmente si hubo una decisión judicial que declaró terminado el contrato de arrendamiento y otra que ordenó la entrega del inmueble, eso significa que los arrendatarios no incumplieron el contrato, quedando sometida la liquidación a todos los datos que se encuentren en el Juzgado 67 Civil Municipal de la ciudad, Proceso de Restitución de Inmueble No. 2011-0047 de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ contra ALFONSO SALAMANCA Y OTROS, en el que aparecen otros pagos, pero es claro que dicha inconformidad, se debió poner de presente en el momento mismo de la notificación de la sentencia de instancia, pues fue en la parte resolutive de ésta, que se ordenó seguir adelante la ejecución, **conforme a la orden de pago.**

No puede olvidarse que los actos procesales son eminentemente preclusivos, lo que significa que habiéndose surtido la oportunidad establecida en la Ley para un acto procesal, se debe pasar a la siguiente etapa, sin que sea posible por las partes desarrollar actividades en el proceso, por fuera de los plazos y términos legalmente establecidos.

Teniendo claro lo anterior, y revisada de forma detenida la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho considera:

Es preciso señalar que según los lineamientos jurisprudenciales, el escrito de objeción de la liquidación de crédito, debe indicar concretamente los motivos de inconformidad respecto de las mismas y de ser pertinente, deben acompañarse de las pruebas



que estime necesarias para demostrar los eventuales errores en que se incurrió.

Siguiendo el precedente derrotero, se tiene que la objeción formulada por la demandada no está llamada a prosperar, pues como se afirmó, no reunió los requisitos de Ley, dado que la objetante con relación a la liquidación del crédito, se limitó a manifestar las razones y/o contratiempos relacionados con la recuperación y/o entrega del bien inmueble, así como quien ostenta la tenencia del mismo, así como las acciones judiciales adelantadas por la demandante en los varias dependencias judiciales, pero sólo en un último aparte se refiere a la liquidación de crédito aduciendo que presenta la liquidación alternativa hasta el día 24 de Julio de 2011 (fecha en la cual se hace entrega del local a la señora ISABEL MARIA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, así como fotocopias simples de la mencionada acta de entrega, como de recibos de pagos de cánones de arrendamiento efectuados a la señora BUITRAGO ESCORCIA.

No obstante lo anterior, y en aras de verificar la veracidad de los datos relacionados a los valores de cánones de arrendamiento, periodos de causación de estos, como los demás documentos pertinentes a las diligencias de entrega de bien inmueble arrendado (local comercial) como el inmueble en su totalidad donde éste se encuentra localizado, se procedió a revisar la documentación pertinente, concluyéndose que en la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se indica cómo se aumenta el valor mensual del canon de arrendamiento toda vez que se trata de un inmueble comercial.

De igual forma, se observa que las partes reconocen que el día 20 de Septiembre de 2012 se verifica la entrega material de todo el inmueble ubicado en la Carrera 69 M No. 71-69 de la ciudad, a favor de SILVIA MILENA AVILA NIÑO, diligencia adelantada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, por comisión impartida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad.

Por lo brevemente expuesto, se colige sin mayor dificultad, que los argumentos que sirvieron de cimiento para la objeción, no son de recibo, máxime si se tiene en cuenta que la liquidación de crédito igualmente practicada por la parte actora no es igualmente de recibo por el Despacho, por lo observado respecto del valor del canon, su aumento, y la fecha de entrega del bien inmueble arrendado.

Realizado el anterior planteamiento, encuentra el Despacho que debe entrar a modificar la liquidación de CREDITO correspondiente, para lo cual,

Liquide

| CUOTA                          | TABLA PARA LA LIQUIDACION DE INTERESES |           |      |              |                    |                   |                  |
|--------------------------------|----------------------------------------|-----------|------|--------------|--------------------|-------------------|------------------|
|                                | VIGENCIA                               |           | DIAS | VALOR EN UVR | INTERESES A COBRAR | CAPITAL ACUMULADO | INTERESES        |
|                                | DESDE                                  | HASTA     |      |              |                    |                   |                  |
| dic-10                         | 20-dic-10                              | 19-ene-11 | 30   | 490.000,00   | 1,62%              | 490.000,00        | \$ 7.938,00      |
| ene-11                         | 20-ene-11                              | 19-feb-11 | 30   | 490.000,00   | 1,76%              | 980.000,00        | \$ 17.248,00     |
| feb-11                         | 20-feb-11                              | 19-mar-11 | 30   | 490.000,00   | 1,76%              | 1.470.000,00      | \$ 25.872,00     |
| mar-11                         | 20-mar-11                              | 19-abr-11 | 30   | 490.000,00   | 1,76%              | 1.960.000,00      | \$ 34.496,00     |
| abr-11                         | 20-abr-11                              | 19-may-11 | 30   | 490.000,00   | 1,98%              | 2.450.000,00      | \$ 48.510,00     |
| may-11                         | 20-may-11                              | 19-jun-11 | 30   | 490.000,00   | 1,98%              | 2.940.000,00      | \$ 58.212,00     |
| jun-11                         | 20-jun-11                              | 19-jul-11 | 30   | 490.000,00   | 1,98%              | 3.430.000,00      | \$ 67.914,00     |
| jul-11                         | 20-jul-11                              | 19-ago-11 | 30   | 490.000,00   | 2,15%              | 3.920.000,00      | \$ 84.280,00     |
| ago-11                         | 20-ago-11                              | 19-sep-11 | 30   | 490.000,00   | 2,15%              | 4.410.000,00      | \$ 94.815,00     |
| sep-11                         | 20-sep-11                              | 19-oct-11 | 30   | 490.000,00   | 2,15%              | 4.900.000,00      | \$ 105.350,00    |
| oct-11                         | 20-oct-11                              | 19-nov-11 | 30   | 490.000,00   | 2,23%              | 5.390.000,00      | \$ 120.197,00    |
| nov-11                         | 20-nov-11                              | 19-dic-11 | 30   | 490.000,00   | 2,23%              | 5.880.000,00      | \$ 131.124,00    |
| dic-11                         | 20-dic-11                              | 19-ene-12 | 30   | 490.000,00   | 2,23%              | 6.370.000,00      | \$ 142.051,00    |
| ene-12                         | 20-ene-12                              | 19-feb-12 | 30   | 490.000,00   | 2,20%              | 6.860.000,00      | \$ 150.920,00    |
| feb-12                         | 20-feb-12                              | 19-mar-12 | 30   | 490.000,00   | 2,20%              | 7.350.000,00      | \$ 161.700,00    |
| mar-12                         | 20-mar-12                              | 19-abr-12 | 30   | 490.000,00   | 2,20%              | 7.840.000,00      | \$ 172.480,00    |
| abr-12                         | 20-abr-12                              | 19-may-12 | 30   | 490.000,00   | 2,29%              | 8.330.000,00      | \$ 190.757,00    |
| may-12                         | 20-may-12                              | 19-jun-12 | 30   | 490.000,00   | 2,29%              | 8.820.000,00      | \$ 201.978,00    |
| jun-12                         | 20-jun-12                              | 19-jul-12 | 30   | 490.000,00   | 2,29%              | 9.310.000,00      | \$ 213.199,00    |
| jul-12                         | 20-jul-12                              | 19-ago-12 | 30   | 490.000,00   | 2,29%              | 9.800.000,00      | \$ 224.420,00    |
| ago-12                         | 20-ago-12                              | 19-sep-12 | 30   | 490.000,00   | 2,29%              | 10.290.000,00     | \$ 235.641,00    |
| sep-12                         | 20-sep-12                              | 19-oct-12 | 30   | 490.000,00   | 2,29%              | 10.780.000,00     | \$ 246.862,00    |
| oct-12                         | 20-oct-12                              | 19-nov-12 | 30   | 0,00         | 2,29%              | 10.780.000,00     | \$ 246.862,00    |
| nov-12                         | 20-nov-12                              | 19-dic-12 | 30   | 0,00         | 2,29%              | 10.780.000,00     | \$ 246.862,00    |
| dic-12                         | 20-dic-12                              | 19-ene-13 | 30   | 0,00         | 2,29%              | 10.780.000,00     | \$ 246.862,00    |
| ene-13                         | 20-ene-13                              | 19-feb-13 | 30   | 0,00         | 2,37%              | 10.780.000,00     | \$ 255.486,00    |
| feb-13                         | 20-feb-13                              | 19-mar-13 | 30   | 0,00         | 2,37%              | 10.780.000,00     | \$ 255.486,00    |
| mar-13                         | 20-mar-13                              | 19-abr-13 | 30   | 0,00         | 2,37%              | 10.780.000,00     | \$ 255.486,00    |
| abr-13                         | 20-abr-13                              | 19-may-13 | 30   | 0,00         | 2,38%              | 10.780.000,00     | \$ 256.564,00    |
| may-13                         | 20-may-13                              | 19-jun-13 | 30   | 0,00         | 2,38%              | 10.780.000,00     | \$ 256.564,00    |
| jun-13                         | 20-jun-13                              | 19-jul-13 | 30   | 0,00         | 2,38%              | 10.780.000,00     | \$ 256.564,00    |
| jul-13                         | 20-jul-13                              | 19-ago-13 | 30   | 0,00         | 3,72%              | 10.780.000,00     | \$ 401.016,00    |
| ago-13                         | 20-ago-13                              | 19-sep-13 | 30   | 0,00         | 3,72%              | 10.780.000,00     | \$ 401.016,00    |
| sep-13                         | 20-sep-13                              | 19-oct-13 | 30   | 0,00         | 3,72%              | 10.780.000,00     | \$ 401.016,00    |
| oct-13                         | 20-oct-13                              | 19-nov-13 | 30   | 0,00         | 3,72%              | 10.780.000,00     | \$ 401.016,00    |
| nov-13                         | 20-nov-13                              | 19-dic-13 | 30   | 0,00         | 3,72%              | 10.780.000,00     | \$ 401.016,00    |
| dic-13                         | 20-dic-13                              | 19-ene-14 | 30   | 0,00         | 3,72%              | 10.780.000,00     | \$ 401.016,00    |
| ene-14                         | 20-ene-14                              | 19-feb-14 | 30   | 0,00         | 3,27%              | 10.780.000,00     | \$ 352.506,00    |
| feb-14                         | 20-feb-14                              | 19-mar-14 | 30   | 0,00         | 3,27%              | 10.780.000,00     | \$ 352.506,00    |
| mar-14                         | 20-mar-14                              | 19-abr-14 | 30   | 0,00         | 3,27%              | 10.780.000,00     | \$ 352.506,00    |
| abr-14                         | 20-abr-14                              | 19-may-14 | 30   | 0,00         | 2,25%              | 10.780.000,00     | \$ 242.550,00    |
| may-14                         | 20-may-14                              | 19-jun-14 | 30   | 0,00         | 2,25%              | 10.780.000,00     | \$ 242.550,00    |
| jun-14                         | 20-jun-14                              | 19-jul-14 | 30   | 0,00         | 2,25%              | 10.780.000,00     | \$ 242.550,00    |
| jul-14                         | 20-jul-14                              | 19-ago-14 | 30   | 0,00         | 2,22%              | 10.780.000,00     | \$ 239.316,00    |
| ago-14                         | 20-ago-14                              | 19-sep-14 | 30   | 0,00         | 2,22%              | 10.780.000,00     | \$ 239.316,00    |
| sep-14                         | 20-sep-14                              | 19-oct-14 | 30   | 0,00         | 2,22%              | 10.780.000,00     | \$ 239.316,00    |
| oct-14                         | 20-oct-14                              | 19-nov-14 | 30   | 0,00         | 2,12%              | 10.780.000,00     | \$ 228.536,00    |
| nov-14                         | 20-nov-14                              | 19-dic-14 | 30   | 0,00         | 2,12%              | 10.780.000,00     | \$ 228.536,00    |
| dic-14                         | 20-dic-14                              | 19-ene-15 | 30   | 0,00         | 2,12%              | 10.780.000,00     | \$ 228.536,00    |
| ene-15                         | 20-ene-15                              | 19-feb-15 | 30   | 0,00         | 2,13%              | 10.780.000,00     | \$ 229.614,00    |
| feb-15                         | 20-feb-15                              | 05-mar-15 | 15   | 0,00         | 2,13%              | 10.780.000,00     | \$ 114.807,00    |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS.-   |                                        |           |      |              |                    |                   | \$ 10.951.941,00 |
| CAPITAL.-                      |                                        |           |      |              |                    |                   | 10.780.000,00    |
| SERVICIOS PÚBLICOS.-           |                                        |           |      |              |                    |                   | 2.650.000,00     |
| CLÁUSULA PENAL                 |                                        |           |      |              |                    |                   | 980.000,00       |
| TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.- |                                        |           |      |              |                    |                   | \$ 25.361.941,00 |

034 270

**RESUELVE**

**1°. ACEPTAR** la objeción a la liquidación de crédito formulada por la demandada YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON por intermedio de su apoderado judicial pero por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°. En consecuencia,** se procede a elaborar y aprobar la liquidación de crédito en la forma como se advierte en el folio anexo contentivo de la mencionada liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**

**JUEZ**

|                                                      |             |
|------------------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE<br>BOGOTÁ |             |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO              |             |
| No. 23 DE HOY                                        | 11 MAR 2015 |
| EL SECRETARIO                                        |             |
| PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ                       |             |

Recordo

**SEÑOR**

**JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**AUNSTO. : INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2012-0317**

**DEMANDANTE : LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**

**DEMANDADOS : YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON Y OTROS**

**✶**

**MANUEL MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 17.115.310 de Bogotá D.C., Abogado con T.P. No. 13.831 del C.S.J. en mi condición de apoderado ad honorem de la Señora **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON** una de las demandadas en el proceso de la referencia, al Honorable Señor Juez 48 civil Municipal de Bogotá D.C., le manifiesto que por medio de este escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha Marzo 5 de 2015, en cuya virtud su Despacho dispuso la elaboración y aprobación del crédito por Capital, intereses de mora, servicios públicos y clausula penal, según la hoja adjunta que se incorporó a la providencia.

Para fundamentar la inconformidad con el proveído atacado, me veo obligado a realizar una crítica de toda la actuación procesal que se ha cumplido en este asunto y aunque ya se dictó sentencia de seguir delante la ejecución que obviamente se encuentra debidamente ejecutoriada, no por eso sería imposible retro traer la actuación, porque la triste realidad procesal, es que en este trámite se han cometido una serie de irregularidades que han violado los Derechos fundamentales del debido proceso y el Derecho a la defensa, tal como lo expongo enseguida:

#### **1. DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN.**



Como tal se aportó el contrato de arrendamiento que el 19 de Agosto de 2010 firmo **LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ** como arrendadora con **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON, ALFREDO SALAMANCA SILVA** como arrendatarios y **MARIO ALCIDES GARZON PULIDO**, como co-Arrendatario respecto del inmueble de la Carrera 69 M # 71 – 69, pero no especifica qué tipo de inmueble es, ni donde está ubicado, ni tiene linderos generales y especiales y sin embargo con estas falencias lo acepto el Juzgado y libro orden de pago por la vía ejecutiva con base en un título valor que no cumplía con los presupuestos legales y aunque la Demandante anexo certificado de libertad del inmueble, ese documento no contiene los linderos generales y especiales y hubo contradicción entre el hecho primero de la demanda ejecutiva y el contrato de arrendamiento porque en ese hecho se consignaron unos linderos que no aparecen en el citado contrato.

El art. 619 del Código de Comercio, contiene la definición del Título valor y dice que se trata de un documento formal que está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente formalismo que reviste un carácter muy especial y que no se puede omitir.

De otro lado el art. 1740 del Código Civil dispone que: "es nulo todo acto o contrato a que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

En el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo a este proceso, es absolutamente claro que no cumplió con las formalidades legales para equiparlo a un título ejecutivo con las exigencias que hacen las 2 normas antes citadas y ante esa evidencia no queda



239

alternativa diferente que concluir que ese contrato de arrendamiento es nulo, de nulidad absoluta, de donde se concluye que el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., al dictar orden de pago mediante providencia del 12 de Diciembre de 2012, lo hizo con base en un título valor (contrato de arrendamiento) que no cumplía los requisitos legales, siendo obligación del Despacho aplicar los correctivos que sean del caso para no continuar con un proceso viciado de nulidad.

Pero además existen otras violaciones al debido proceso como las siguientes:

2. La Señora **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON** como una de las demandadas y dada su precaria situación económica, fue protegida con **AMPARO DE POBREZA**, y el curador ad-litem que le designaron, interpuso un recurso de reposición y subsidiario contra el auto calendado el 11 de Diciembre de 2013, el primero le fue resuelto en forma negativa mediante providencia de fecha 22 de Enero de 2014 y como subsidiario concedió la Apelación en el efecto devolutivo para lo cual la demandada debería suministrar dentro del término de 5 días las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno original No. 1 (Folio 148 a 152) pero como no se suministraron esas expensas, el Juzgado mediante providencia de fecha 6 de Febrero de 2014 ( folio 154)lo declaro desierto.

Con todo respeto debo decir que en este punto en Juzgado se equivocó porque la Señora **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON** a quien le fue concedido amparo de pobreza no estaba obligada a suministrar expensas porque así lo ordena el Art. 163 del código de Procedimiento Civil, y en este aspecto me parece muy leal la posición del Doctor **WILDER HUMBERTO TORRES LEON**, apoderado de la parte actora, cuando radico un memorial que obra a folio 157 en su parte pertinente dice: "con mucho respeto me permito informar que a

la demandada le concedieron amparo de pobreza por lo tanto no debe de pagar las copias."

236

Sobre esta exoneración de pagar fotocopias para recursos u otros trámites, la rama judicial, tiene un centro de fotocopiado para cumplir esos cometidos, de manera que en este aspecto el Juzgado cometió un grave error al declarar desierto el recurso de apelación por no haber suministrado las expensas.

3. Otro error judicial que encuentro, tanto en el mandamiento de pago, como en la sentencia de seguir adelante la ejecución y en la liquidación oficial del crédito que hizo el juzgado y que obra a folio 233 del cuaderno original 1 es que se violó el numeral 3 del art. 1617 del Código Civil, porque en este tipo de contratos no hay reconocimiento de intereses por mora precisamente porque no fueron pactados en el contrato y además porque dicho contrato de arrendamiento está viciado de nulidad por falta de requisitos legales, como son precisamente los linderos generales y especiales del local comercial que como ya se anotó brillan por su ausencia.

Este error judicial al que hago referencia en el párrafo anterior es el punto fundamental de la impugnación horizontal, porque el análisis detenido de la situación fáctica y probatoria que ofrece el asunto de la referencia, encontramos 3 posiciones bien diferentes a saber:

- A. Las pretensiones de la demanda ejecutiva en la que se pide mandamiento ejecutivo por los canones de arrendamiento a partir del mes de Diciembre de 2010
- B. La liquidación del crédito que hizo la parte actora que empezó del 25 de Febrero de 2011
- C. La liquidación oficial que hizo el juzgado que empezó del 20 de diciembre de 2010 de lo anterior se advierte 3 situaciones bien

239

diferentes y si nos preguntamos cuál de ellas corresponde a la realidad, pues la respuesta que se espera es que ninguna corresponde a la verdad.

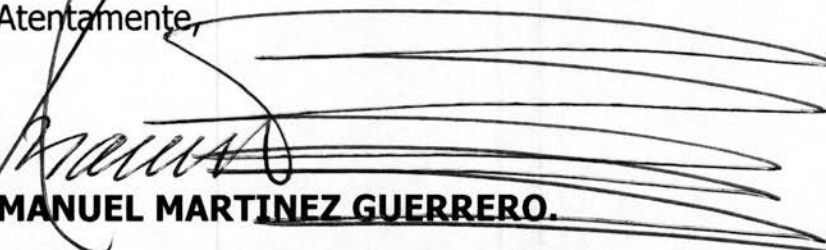
En el presente caso hay un hecho trascendental y es precisamente el trámite del proceso de restitución de inmueble que curso en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., con la radicación No. 2011-0047 siendo demandante **LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ** y demandados **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON Y OTROS** respecto del inmueble de la carrera 69 M # 71 – 69 de Bogotá D.C., proceso que finalmente termino en el Juzgado 24 Civil Municipal de descongestión y aunque realmente los datos que se tienen de ese proceso son muy precarios y en virtud de que en la actualidad se encuentra en el archivo general del ministerio de Justicia y en trámite de desarchive es muy engorroso de todas maneras considero que se importantísimo tener datos de ese proceso y aunque si bien es cierto que la oportunidad probatoria ya precluyo, pues no queda alternativa diferente que buscar un mecanismo para salva guardar las garantías constitucionales de los demandados en el proceso de la referencia.

Considero de vital importancia establecer los hechos y fundamentos que sirvieron de base al referido proceso de restitución de inmueble 2011-0047 del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., especialmente lo relacionado con los canones mensuales de arrendamiento, que se alegaron y que adeudaban los arrendatarios y si estos pagaron esos canones para que los escucharan en ese proceso, así como las medidas cautelares que decretaron y practicaron y cuál fue la terminación de ese proceso y si esas medidas cautelares se demandaron.

Como se ve Honorable Juez 48 Civil Municipal de Bogotá D.C. la situación del crédito que aquí se ejecuta es muy confusa y es

conveniente aclararla para no cometer injusticias frente a los demandados y por eso considero necesario que se revoque el numeral 2 del auto impugnado para aclarar esa situación del cobro de canones de arrendamiento si es que realmente se deben y que no se liquiden intereses de mora porque el numeral 3 del art. 1617 del Código Civil los prohíbe para este tipo de obligaciones y si no se revoca el auto ni se decreta nulidad de lo actuado en subsidio interpongo recurso de apelación.

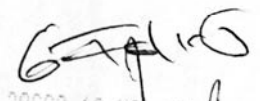
Atentamente,

  
**MANUEL MARTINEZ GUERRERO.**

**C.C. NO. 17.115.310 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 13.831 del C.S.J.**

**Av. Jiménez No. 9 – 43, of 511, Cel: 321 24 20 709**

  
32698 16-MAR-15 14:25

JUZG. 48 CIVIL M. PAL



24/

Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en la fecha atrás anotada **EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **5 DE MARZO DE 2015 (FL 230-234 CN 1)** para efectos de los artículos 349 y 108 del C.P.C. Se fija en lista **hoy 14 DE ABRIL DE 2015 a las 8:00 A.M.**, y queda a disposición de la parte contraria por el término de dos (2) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González



106  
242

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DE BOGOTÁ, DC.  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrado Ponente: Doctor **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Discutida y aprobada según Acta No. 105 de 2014

Expediente: **2013-03249**

Bogotá, D.C., 15 AGO 2014

**Ref.** Proceso Disciplinario contra el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia, dentro del proceso seguido contra el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento de que habla el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

De acuerdo con el pliego de cargos, los hechos objeto de la presente providencia se circunscriben a que el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO** sucesivamente representó a quienes tenían intereses contrapuestos, en la medida en que fue apoderado de **LUZ MERY, MARÍA**



IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ dentro de proceso de sucesión N° 2004-00349 de la causante MERCEDES SÁNCHEZ DE GÓMEZ adelantado ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, por cuanto en los inventarios adicionales cuestionó la administración del inmueble ubicado en la calle 64 B N° 70D-62 de la ciudad por parte del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, cónyuge supérstite. No obstante, posteriormente, representó a éste dentro de la audiencia de conciliación convocada por aquéllos ante la Procuraduría General de la Nación, el 9 de julio de 2013 a efectos de iniciar proceso ordinario de rendición de cuentas por el usufructo del mentado bien.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

#### 3.1 IDENTIDAD Y CALIFICACIÓN SUBJETIVA DEL ACUSADO.

Según la certificación N° 07999 del 12 de junio de 2013, expedida por la Unidad del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.115.310 y es portador de la Tarjeta Profesional N° 13831.

Por otro lado, obra certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 5 de mayo de 2014, según el cual aquél no ha sido sancionado.

### 3.2 ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, mediante auto del 12 de junio de 2013, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo los días 23 septiembre, 21 de octubre, 20 de noviembre de 2013, 3 de marzo y 24 de abril de 2014, al cabo de la cual se calificó la actuación, entre otras determinaciones, profiriendo pliego de cargos contra el investigado por la presunta comisión de la falta consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

La audiencia de juzgamiento se realizó el día 23 de julio del presente año.

### 3.3 PLIEGO DE CARGOS

El 24 de abril de 2014, en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se profirió pliego de cargos contra el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, por la falta consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a cuyo tenor preceptúa:

**ARTÍCULO 34.** Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin

perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

Falta que fue atribuida a título de **dolo**.

### 3.4 MEDIOS DE PRUEBA

#### 3.4.1 DOCUMENTALES

-La directora del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, a través de oficio del 6 de noviembre de 2013, allegó copia del expediente contentivo de la audiencia de conciliación convocada por MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ contra CRISANTO GÓMEZ FUENTES.

-La secretaria del Juzgado 15 de Familia de la ciudad, en certificación del 28 de marzo de 2014, informó que en ese juzgado se tramita el proceso de sucesión N° 2004-00349 de la causante MERCEDES SÁNCHEZ DE GÓMEZ, habiéndose reconocido dentro de éste como herederos a los hijos LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y al cónyuge supérstite CRISANTO GÓMEZ FUENTES.

Dentro del proceso, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO representó a LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ, estando actualmente en presentación del trabajo de partición.

En el informe, importa destacar que se allegó un escrito de inventarios adicionales presentado por MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, dentro del que éste refiere como partida única el inmueble ubicado en la calle 64 B

110  
246

Nº 70D-62, sobre el que advirtió "En esta partida se tienen que incluir los frutos civiles que produjo el inmueble relacionado en la partida uno (1) durante treinta y ocho (38) años y que fueron recibidos por el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES y asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) de los cuales, el cónyuge sobreviviente debe explicar, que hizo con ese dinero? Porque si lo invirtió en la adquisición de otros inmuebles, estos deben entrar a la masa herencial (SIC)".

-Posteriormente, aportó el escrito de inventarios adicionales presentado por MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO; de un escrito presentado por el abogado EUDORO PEREGRINO DÍAS RODRÍGUEZ, mediante el cual sustituyó el poder al disciplinado; el cual fue reasumido el 28 de septiembre de 2009, actuación que el juzgado avaló el 1º de diciembre de 2009.

-Finalmente, el disciplinado, entre otros documentos, aportó copia de un acuerdo extrajudicial celebrado entre LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES respecto a la posesión y frutos del inmueble ubicado en la calle 64 B Nº 70D-62 de la ciudad.

### 3.4.2 TESTIMONIALES

-**LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en ampliación de queja, manifestó que, en virtud de que es propietaria de una sociedad dedicada a asuntos jurídicos, le otorgó al abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, el manejo de varios procesos judiciales, dentro de los que actuó como apoderado de la señora ANA BEATRIZ HERNÁNDEZ RÍOS, luego de lo

111  
247

cual presentó en su contra demanda de simulación por una casa que su hija le habría cobrado.

Agregó, por otro lado, también fue apoderado de la señora MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y sus hermanos dentro del proceso de sucesión de su madre ante el Juzgado 15 de Familia, luego de lo cual éstas citaron a conciliación a su padre CRISANTO GÓMEZ FUENTES, quien fue representado por el disciplinado.

-Por su parte, el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO**, en versión libre, expresó que, si bien representó a la señora ANA BEATRIZ HERNÁNDEZ RÍOS en unos procesos, dicha actuación no lo inhabilita para actuar judicialmente en su contra, toda vez que son asuntos completamente diferentes.

### 3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de Juzgamiento, efectuada el 23 de julio de 2014, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO solicitó se dictara sentencia absolutoria, con fundamento en que no representó intereses contrapuestos, en la medida en que si bien, debido a la sustitución que a su favor efectuara el abogado EUDORO PEREGRINO, representó a los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 15 de Familia de la ciudad, ello ocurrió desde el año 2006 a 2009, mientras que actuó como apoderado del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES en la audiencia de conciliación en el año 2013, es decir, cuatro años después, momento en el que no tenía impedimento alguno.

Fue claro en señalar que, no representó al señor CRISANTO GÓMEZ

FUENTES, en el proceso de sucesión, sino en un asunto diferente, como lo fue en la audiencia de conciliación para iniciar proceso de rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, dado que su representación no fue simultanea ni, sobre el mismo asunto, considera que no se configuró falta disciplinaria alguna, tanto más cuento tiene conocimiento que los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ y el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, ya conciliaron el asunto de la sucesión.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 60 del Código Disciplinario del Abogado –Ley 1123 de 2007--, es competente la Sala para Juzgar la conducta del abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO.

##### **4.2 Requisitos para sancionar**

Según el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

##### **4.3 Cargo único**

###### **4.3.1 De la materialidad de la conducta**



113  
249

La conducta imputada al abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO es la prevista en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, la cual protege el deber de los profesionales del derecho de actuar con lealtad hacía el cliente, es decir, comprende la fidelidad y el estricto compromiso con los intereses que le son confiados a los profesionales del derecho, quienes nunca deben asumir comportamientos que no correspondan al honesto proceder frente al encargo confiado.

Del precepto legal citado se desprender tres tipos de conductas, definidas por la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la siguiente forma:

(i) **Asesora** quien presta consejo u orientación, para el caso, en temas jurídicos, por eso no se exige participación procesal. Tal el caso de quien representa procesalmente a un sujeto, pero de manera simultánea o sucesiva asesora a su contraparte. O el caso de quien habiendo fungido como **representante** judicial de la víctima en un proceso penal, culminada su labor en el incidente de reparación integral, pasa luego a desempeñar el rol de **asesor y patrocinador** (para el caso sub análisis a través de un tercero que anunciaba pertenecer a su misma firma), del que fuera condenado penalmente en ese mismo asunto, con lo cual, ha dicho la doctrina "incurre en la falta, a pesar de no hacerlo de manera simultánea, entre otras razones porque el funcionario judicial muy seguramente lo compelería a renunciar a uno de los roles por incompatibles".

(ii) **Patrocina**, quien defiende, protege, ampara o favorece a alguien o apoya o financia una actividad, de suerte que cualquiera de estas formas puede darse en el tipo disciplinario que se viene analizando, en tanto puede darse el caso en el que quien representa judicial o administrativamente a una parte, culmina patrocinando a su contraparte y,

(iii) **Representa**, quien apodera a las contrapartes, por manera que se trata de un tipo disciplinario "de conducta alternativa, compuesto por varios tipos rectores como asesorar, patrocinar y representar, matizados por circunstancias modales relacionadas con la simultaneidad o sucesividad de las

114  
250

conductas, estructurándose el tipo disciplinario con el cumplimiento o realización de cualquiera de ellas<sup>1</sup>.

Exige la norma transcrita que sean intereses contrapuestos, teniéndose como requisito la existencia de dos extremos contradictorios entre sí; los cuales se contraponen, el cliente asesorado, patrocinado o representado en primer lugar y, la contraparte, no pudiendo el abogado favorecer a uno sin traicionar al otro.

Ahora, es necesario que, la asesoría, patrocinio o representación deben ser de manera simultánea o sucesiva, conceptos que son definidos por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así:

Sucesivamente: Sucediendo o siguiéndose una persona o cosa a otra. Suceder es entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella... Descender, proceder, provenir.

Simultánea: Dícese de lo que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra cosa...

De suerte que, incurre en la falta descrita el abogado que, **simultánea o sucesivamente**, asesore, patrocine o represente intereses contrapuestos, de tal suerte que, como lo ha dicho la jurisprudencia, se debe "analizar la conducta del abogado desde el punto de vista de los objetivos que persigue su cliente y no del lugar que éste ocupa en la Litis"<sup>2</sup>. Elementos que la Sala encuentra acreditados en el presente caso por parte del abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO. Veamos:

1. En efecto, según el informe y la certificación remitida por la secretaria del Juzgado 15 de Familia de la ciudad, el juzgado tramita proceso de

<sup>1</sup> Sala Disciplinaria. C.S.J. Sent.13/07/11. Rad. 2008-0727.

<sup>2</sup> Ídem, 25/09/97 rad. 1606.

115  
257

sucesión [Nº 2004-00349] de la causante MERCEDES SÁNCHEZ DE GÓMEZ, habiéndose reconocido dentro de éste como herederos a los hijos LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y al cónyuge supérstite CRISANTO GÓMEZ FUENTES.

• Dentro de éste, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, con ocasión a la sustitución del poder efectuada, a su favor, por EUDORO PEREGRINO DÍAZ RODRÍGUEZ, representó a LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ, hasta el 1º de diciembre de 2009, fecha en la que el apoderado principal reasumió el poder.

2. Al informe, se allegó un escrito de inventarios adicionales presentado por MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, dentro del que éste refiere como partida única el inmueble ubicado en la calle 64 B Nº 70D-62 de la ciudad, sobre el que advirtió "En esta partida se tienen que incluir los frutos civiles que produjo el inmueble relacionado en la partida uno (1) durante treinta y ocho (38) años y que fueron recibidos por el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES y asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) de los cuales, el cónyuge sobreviviente debe explicar, que hizo con ese dinero? Porque si lo invirtió en la adquisición de otros inmuebles, estos deben entrar a la masa herencial (SIC)".

3. Bien se ve, entonces, que entre los hijos de la causante y el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, el conflicto dentro del proceso de sucesión se limitó a que éste ha administrado el inmueble ubicado en la calle 64 B Nº 70D-62 en Bogotá desde el fallecimiento de la causante, el cual al parecer vendió, sin que haya rendido las respectivas cuentas.

4. En el expediente también figura la solicitud de conciliación presentada por el abogado EUDORO PEREGRINO DÍAZ RODRÍGUEZ, como apoderado de LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ contra el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, cuya pretensión principal fue "La rendición de cuentas a mis representados por parte del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, en su condición de administrador del inmueble ubicado en la calle 64 N° 70 D-62 del barrio La Cabaña de Bogotá".

5. La audiencia de conciliación fue agotada los días 9 y 19 de julio de 2013. Allí, el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES estuvo representado por el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, no llegándose a acuerdo alguno.

Del recuento procesal efectuado, se tiene que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO fue apoderado de LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ en el referido proceso de sucesión, solicitando inventario adicional respecto a los frutos del inmueble ubicado en la calle 64 B N° 70D-6 obtenidos por parte de CRISANTO GÓMEZ FUENTES, último a favor de quien, años después, actuó como abogado en la audiencia de conciliación convocada por aquéllos para la rendición de cuentas de la administración del referido inmueble.

En consecuencia, innegablemente el disciplinado **representó sucesivamente** intereses contrapuestos, al apoderar primero a los hijos herederos en el proceso de sucesión y luego a CRISANTO GÓMEZ FUENTES sobre un mismo objeto de discusión jurídica entre éstos, a saber; los frutos de la administración del bien objeto de sucesión, de manera que la Sala encuentra plenamente materializada la falta

disciplinaria consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

#### **4.3.2 De la responsabilidad del disciplinado**

En punto de responsabilidad, conviene precisar que en el presente asunto se acreditó que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO apoderó a los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ en el proceso de sucesión N° 2004-00349, dentro del que el problema jurídico se limitó a la administración del único inmueble por parte de CRISANTO GÓMEZ FUENTES, luego de lo cual representó a éste en audiencia de conciliación convocada por aquéllos con el propósito de iniciar proceso de rendición de cuentas, precisamente por la administración de tal bien, conducta que según el disciplinado se encuentra justificada en el transcurso del tiempo y en que los asuntos jurídicos encomendados son diversos, circunstancias que la Sala procederá a analizar a continuación.

Respecto al primer argumento, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, específicamente, refirió que apoderó a CRISANTO GÓMEZ FUENTES, como quiera que habían transcurrido más de cuatro años desde que representó a los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ, sin que en la audiencia de conciliación persistiera circunstancia alguna que le impidiera intervenir. Al respecto, conviene advertir que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que el deber de lealtad no se extingue con el paso del tiempo, como equivocadamente parece entenderlo el disciplinado.

“... la fidelidad y compromiso con los intereses que le son confiados a los profesionales del derecho no se esfuman con el paso del tiempo, al haber transcurrido casi tres años entre las

118  
254

demandas interpuestas, pues ello no desnaturaliza el incumplimiento del deber de lealtad con el cliente”<sup>3</sup>.

Si bien, es posible en algún momento efectuar gestiones que redunden en beneficio común, tales gestiones deben contar con el consentimiento de las partes, como lo establece el mismo precepto disciplinario cuya violación se imputó. Empero, en este caso, ninguno de sus poderdantes accedió a ello, tan así que, ante la falta de resolución del conflicto, los hijos herederos optaron por citar a audiencia de conciliación a su padrastro, la cual resultó en fracaso.

Por supuesto, el 24 de julio de 2013 los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ y CRISANTO GÓMEZ FUENTES firmaron un acuerdo extraprocesal con respecto a la administración del inmueble. Sin embargo, dicha situación en nada exonera de responsabilidad al abogado, pues en este acto éste no intervino. Por el contrario, el mentado acuerdo lo que confirma es el conflicto que en torno a tal bien tenían las partes cuando el disciplinado decidió representarlas sucesivamente.

Con relación al segundo argumento, basta con advertir, como ya se valoró, que tanto el proceso de sucesión como la audiencia de conciliación fueron iniciados con el propósito de esclarecer los frutos obtenidos de la administración del inmueble por parte del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, actuaciones en las que el disciplinado representó a quienes tenían intereses contrarios bajo ese mismo asunto.

Por lo tanto, habiéndose establecido que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO representó intereses contrapuestos, sin que sean de recibo ninguna de las exculpaciones ofrecidas por éste, se

---

<sup>3</sup> Sala Disciplinaria, C.S.J., Sent. 25/06/03, Rad. 1999-00569.



119  
255

proferirá fallo sancionatorio en su contra como autor responsable de la falta tipificada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

## V. SANCIÓN

Al tenor del artículo 46 de la Ley 1123 de 2011, toda sentencia debe contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción, lo que equivale a exigir que deben precisarse los criterios que se tuvieron en cuenta para determinar la clase de sanción y el motivo del tiempo por el que se impuso.

Respecto a la clase de sanción, conviene precisar que el artículo 40 ídem preceptúa que los abogados pueden ser sancionados con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, medidas que deben atribuirse atendiendo a los criterios de graduación establecidos en ese estatuto.

A su vez, el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 preceptúa que serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento; teniendo en cuenta los criterios de atenuación o de agravación.

Ahora, importa destacar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-819 de 2011, resaltó que los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, "que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico, **y cuyo incumplimiento implica riesgos sociales** (subrayado fuera del texto).

En esa dirección, sostuvo la Corte “que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”.

Así, pues, la representación sucesiva por parte de MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO de intereses contrapuestos, genera un impacto negativo en la sociedad, ya que implanta duda en la misma sobre la confianza que deposita en los profesionales de los que se espera cumplan su gestión con absoluta lealtad, valor cuestionado actualmente en los abogados, debido a conductas como las aquí desplegadas por el sancionado.

Adicionalmente, la Sala no puede dejar de lado la modalidad de la conducta y las circunstancias en que se cometió la falta, las cuales, a voces del artículo 45-4, se deben apreciar teniendo en cuenta el cuidado empleado para su preparación, como quiera que el disciplinado, pese a que tenía pleno conocimiento del conflicto familiar suscitado con ocasión a la administración del inmueble, optó por desatender el deber de lealtad adquirido para con sus clientes.

Por supuesto, cierto es que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO carece de antecedentes disciplinarios, por lo que, atendiendo los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación considera que aquél debe ser sancionado con **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN.**

## VI. DECISIÓN

121  
257

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.115.310 y portador de la Tarjeta Profesional N° 13831, por la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS (2) MESES** en el ejercicio de la profesión de abogado, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO: CONSÚLTESE** esta decisión con el Honorable Superior, en caso de no ser apelada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

  
**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DE CUNDINAMARCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

11 SEP 2014

En la fecha compareció

Personalmente al Señor Procurador

el contenido del auto que antecede.

*Procuradora 32*  
*Procuradora 32*

En constancia se firma

SECRETARIO

Bogotá, marzo 12 de 2015

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA  
E. S. D.**

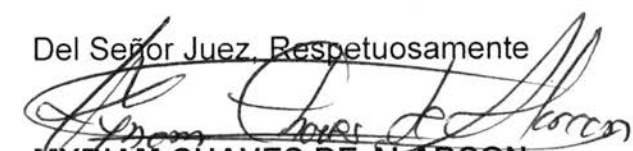
REF: EJECUTIVO No. 2012- 317  
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y  
OTROS

ASUNTO: IMPEDIMENTO DEL ABOGADO  
MANUEL MARTINEZ – para actuar en  
contra de mi representada.

**MYRIAM CHAVES DE ALARCON**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito pronunciarme de su auto de fecha 5 de marzo de 2015, por cuanto del abogado reconocido doctor **MANUEL MARTINEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.115.310 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 13.831 está la siguiente información:

- 1.- el abogado Martínez Guerrero trabajo para mi representada como su abogado de confianza, durante varios años, luego se puso en su contra, por lo que mi representada lo denunció ante el Consejo Superior de la Judicatura por **FALTAR A LA ETICA DE ABOGADO**; para comprobar lo dicho, me permito allegar **COPIA DE LA SENTENCIA** de fecha agosto 15 de 2014, igualmente la sanción fue por dos meses, pero es muy clara que por haber sido el abogado de confianza de mi representada, está impedido para actuar en su contra.
- 2.- Mi representada está instaurando nueva queja al doctor **MARTINEZ** ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Copia de esta radicación para el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y para la Procuraduría General de la Nación.

Del Señor Juez. Respetuosamente

  
**MYRIAM CHAVES DE ALARCON**

C. C. No. 51.664.178 de Bogotá  
T. P. No. 238.146 del C. S. de la J.

16 259

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR 2012-0317

DE LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ contra YOLANDA  
QUINCHANEGUA GARZÓN Y OTROS

DESCORRO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO

Señor juez

MYRIAM CHAVES DE ALARCÓN, apoderada de la parte actora dentro del trámite de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente descorro el término de traslado de la reposición que formula el señor apoderado a la pasiva.

Se equivoca de cabo a rabo el apoderado de la pasiva. Confunde, creo que por su inocencia jurídica y no por mala fe, las fuentes de las obligaciones están muy bien concebidas por el artículo 1494 del C. C.

*"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

No puede ignorarse, pues, que un contrato de arrendamiento constando por escrito, a la voz del citado artículo genera obligaciones económicas como contraprestación de una cosa arrendada. No escapa, entonces, de esta regla jurídica, el contrato que sirve de base para la ejecución.

El profesor Hildebrando Leal Pérez, en su obra Curso de contratos civiles y mercantiles. Teoría general, lo explica más claramente de la siguiente manera: